



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO



TESIS

CONCURSO APLICABLE ENTRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS
ARTÍCULOS 122°-B NUMERAL 6 Y 368° DEL CÓDIGO PENAL

PRESENTADA POR:

ROGGER ROSELL COAQUIRA VELASCO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL

PUNO, PERÚ

2024

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

CONCURSO APLICABLE ENTRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 122°-B NUMERAL 6 Y 368° DEL CÓDIGO

AUTOR

Rogger Rosell Coaquira Velasco

RECuento DE PALABRAS

25213 Words

RECuento DE CARACTERES

138017 Characters

RECuento DE PÁGINAS

118 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

11.4MB

FECHA DE ENTREGA

Aug 28, 2024 2:50 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 28, 2024 2:52 PM GMT-5

● **12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 11% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Dra. Rosario Viviana Canal Alata
DOCENTE



Resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

TESIS

CONCURSO APLICABLE ENTRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 122°-B NUMERAL 6 Y 368° DEL CÓDIGO PENAL



PRESENTADA POR:

ROGGER ROSELL COAQUIRA VELASCO

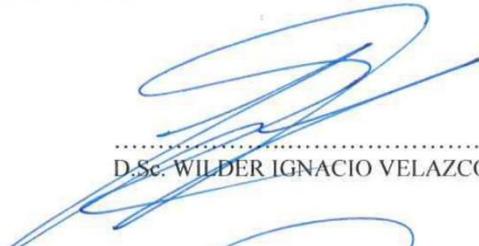
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAESTRO EN DERECHO

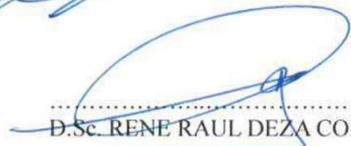
CON MENCIÓN EN: DERECHO PROCESAL PENAL

APROBADA POR EL JURADO SIGUIENTE:

PRESIDENTE


.....
D.Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

PRIMER MIEMBRO


.....
D.Sc. RENE RAUL DEZA COLQUE

SEGUNDO MIEMBRO


.....
D.Sc. ROLANDO SUCARI CRUZ

ASESOR DE TESIS


.....
M.Sc. ROSARIO VIVIANA CANAL ALATA

Puno, 17 de julio del 2024.

ÁREA: Ciencias sociales.

TEMA: Política criminal y nuevas formas de criminalidad.

LÍNEA: Derecho.



DEDICATORIA

A mi padre Hugo Rosell y mi madre Juana Maria, por el amor incondicional que siempre me han brindado.

A mis hermanos Cristian y Miguel, quienes siempre podrán contar conmigo.

A Carolina, por su cariño y paciencia.

Rogger Rosell Coaquira Velasco.



AGRADECIMIENTOS

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, por haberme acogido en sus aulas y formado en el Derecho.

Rogger Rosell Coaquira Velasco.



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
ÍNDICE GENERAL	iii
ÍNDICE DE TABLAS	v
ÍNDICE DE FIGURAS	vi
ÍNDICE DE ANEXOS	vii
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1	Contexto y marco teórico	5
1.1.1	Pluralidad o concurso de delitos	5
1.1.2	Concurso ideal o formal de delitos	6
1.1.3	Concurso real o material de delitos	8
1.1.4	Concurso real retrospectivo	11
1.1.5	Determinación de la pena	12
1.1.6	Sistema de pena	12
1.1.7	Concurso aparente de leyes penales	13
1.2	Antecedentes	15
1.2.1	Internacionales	15
1.2.2	Nacionales	18
1.2.3	Locales	27

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1	Identificación del problema	28
2.2	Definición del problema	29
2.3	Intención de la investigación	29
2.4	Justificación	30
2.5	Objetivos	30
2.5.1	Objetivo general	30



2.5.2	Objetivos específicos	30
CAPÍTULO III METODOLOGÍA		
3.1	Acceso al campo	32
3.2	Selección de informantes y situaciones observadas	32
3.3	Estrategias de recogida y registro de datos	33
3.4	Análisis de datos y categorías	33
3.4.1	Enfoque	33
3.4.2	Diseño de investigación	34
3.4.3	Métodos	34
3.4.4	Tipo de investigación	35
3.4.5	Lugar de estudio	35
3.4.6	Población	36
3.4.7	Unidades de estudio	36
3.4.8	Técnicas	36
3.4.9	Instrumentos	37
CAPÍTULO IV RESULTADOS Y DISCUSIÓN		
4.1	Resultados	38
4.1.1	Elementos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar	38
4.1.2	Elementos del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad	39
4.1.3	Respecto al primer objetivo específico	41
4.1.4	Respecto al segundo objetivo específico	50
4.1.5	Respecto al tercer objetivo específico	56
4.2	Discusión	59
4.2.1	Respecto al primer objetivo específico	59
4.2.2	Respecto al segundo objetivo específico	63
4.2.3	Respecto al tercer objetivo específico	67
CONCLUSIONES		70
RECOMENDACIONES		71
BIBLIOGRAFÍA		72
ANEXOS		80



ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
1. Cuadro comparativo de elementos estructurales	41
2. Fundamentos del concurso aparente de leyes	50
3. Fundamentos del concurso ideal de delitos	55



ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Posición y fundamentos de expertos en torno al concurso aparente de leyes	49
2. Posición y fundamentos de expertos en torno al concurso ideal de delitos	55



ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
1. Matriz de consistencia	80
2. Propuesta legislativa	81
3. Validación de cuestionario	84
4. Cuestionario	85
5. Validación de ficha resumen	103
6. Ficha resumen	104
7. Validación de ficha bibliográfica	105
8. Ficha bibliografica	106
9. Declaración jurada de autenticidad de tesis	107
10. Autorización para el deposito repositorio institucional	108



RESUMEN

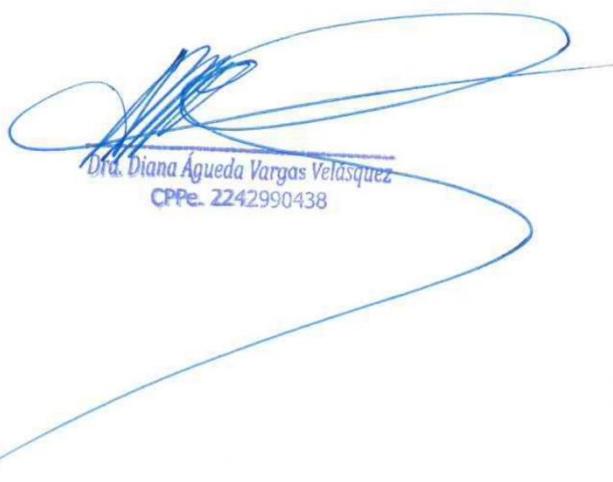
La consecuencia de realizar nuevos actos de agresión de manera ulterior a la emisión de medidas de protección conlleva a que el agresor se encuentre inmerso dentro del delito tipificado en el artículo 122-B numeral 6), como dentro del establecido en el artículo 368° del Código Penal; así, surge la problemática de si estamos frente a un aparente concurso de normas o ante un concurso ideal de delitos; en esa línea, la investigación desarrollada tuvo como objetivo, determinar cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el Código Penal a través de sus artículos 122°-B numeral 6 y 368°; más aún, si la Corte Suprema de la República ha manifestado su predilección por el concurso aparente de normas; misma que se efectuó bajo un enfoque cualitativo, de tipo interpretativo-explicativo y diseño de teoría fundamentada, utilizando el método dogmático, sistemático y de argumentación jurídica, constituyendo la investigación una de tipo o nivel explicativo. Obteniéndose como resultados, que los fundamentos para adoptar un concurso aparente de normas son la especialidad, favorabilidad, proporcionalidad, consunción y el principio ne bis in ídem, mientras que para asumir un concurso ideal de delitos son la prisión preventiva, política criminal, conducta pluriofensiva y desvalorización; finalmente, se concluyó que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, en tanto existe una conducta pluriofensiva y declinarse por un concurso aparente de normas desvaloriza el bien jurídico protegido del tipo penal desplazado.

Palabras clave: Concurso ideal, concurso aparente de leyes, desobediencia, medidas de protección, resistencia.

ABSTRACT

The consequence of carrying out new acts of aggression subsequent to the issuance of protection measures leads to the aggressor being immersed within the crime defined in article 122-B paragraph 6), as well as within that established in article 368 of the Penal Code; Thus, the problem arises of whether we are facing an apparent competition of norms or an ideal competition of crimes; Along these lines, the objective of the research carried out was to determine which competition is applicable in cases in which conduct arises that is subsumed in the criminal types described in the Penal Code through its articles 122°-B number 6 and 368°; even more so, if the Supreme Court of the Republic has expressed its predilection for the apparent convergence of norms; which was carried out under a qualitative approach, interpretive-explanatory, and grounded theory design, using the dogmatic, systematic and legal argumentation method. Obtaining as results, that the foundations for adopting an apparent set of norms are specialty, favorability, proportionality, consumption and the ne bis in idem principle, while for assuming an ideal set of crimes are preventive detention, criminal policy, multi-offensive conduct. and devaluation; Finally, it was concluded that we are faced with an ideal combination of crimes, as there is multi-offensive conduct and opting for an apparent combination of norms devalues the protected legal good of the displaced criminal type.

Keywords: Ideal competition, apparent competition of laws, disobedience, protection measures, resistance.



Dra. Diana Agueda Vargas Velásquez
CPPe. 2242990438

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tuvo como problemática, determinar cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, en esa línea, los fundamentos que sustenta una u otra posición, pues como puede advertirse del contenido del artículo 122°-B numeral 6, así como del artículo 368° de la misma norma, ambos tipos penales reprimen la misma conducta, cuando de por medio existen medidas de protección. Para dicho fin, se trazó como objetivos, establecer cuáles son los fundamentos para asumir que nos encontramos ante un concurso aparente de normas o que estamos frente a un concurso ideal de delitos, así como analizar el contenido de cada fundamento que pueda hallarse, de modo tal que pueda determinarse la validez o no de dichos fundamentos; por otro lado, también se planteó como objetivo determinar si resulta necesaria la modificación o derogación del artículo 4° de la Ley N° 30862, la cual fue quien introdujo el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, en tanto de establecerse que nos encontramos ante un concurso ideal de delitos, la pena terminaría siendo superior para quien sea condenado dentro de dicho supuesto factico a comparación del que le correspondería de adoptarse un concurso aparente de normas, bueno, siempre en cuando se asuma la prevalencia del estipulado en el artículo 122°-B numeral 6), este último objetivo con la finalidad de evaluar una solución en caso termine agravándose la pena de asumirse un concurso ideal de delitos. Los objetivos trazados pretenden unificar los criterios existentes en torno a la problemática planteada, sustentada en un estudio de las posiciones investigativas, jurisprudenciales y doctrinarias existentes, de modo tal que exista armonía y congruencia entre los pronunciamientos a emitirse por los órganos jurisdiccionales. Por otro lado, los métodos aplicados fueron el dogmático, sistemático y argumentación jurídica, en tanto en conjunción permitieron describir las diferentes categorías de la investigación a desarrollarse (dogmático), explicar las razones del porque se suscitan (sistemático) y a partir de sus características proponer una solución al problema ya precedentemente descrito (argumentación jurídica).

La estructura del presente informe, que contiene la investigación efectuada, consta de cinco capítulos: el primero referido a la revisión de literatura que comprende el marco teórico y los antecedentes existentes; el segundo desarrolla el planteamiento del problema, con su respectiva identificación, enunciado, justificación y objetivos de la investigación; el tercer capítulo se ciñe a la metodología de la investigación, describiendo



la metodología de la investigación, población y unidades de estudio; y, en el capítulo cuarto se describe los resultados obtenidos y se efectúa la discusión; por último, se consignan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

REVISIÓN DE LITERATURA

1.1 Contexto y marco teórico

Como señala Angeles (2021) las bases teórico-científicas son fundamentales para ofrecer una adecuada descripción e integración de las teorías desarrolladas en una investigación, las cuales permiten entender el conjunto de ideas que las sustentan y comparar diferentes perspectivas de autores que han investigado este campo. Siendo así, se pasa a describir el aspecto teórico que fue necesario para llevar adelante la presente investigación.

1.1.1 Pluralidad o concurso de delitos

Una persona debe ser sancionada por cada delito que haya cometido, y si ha cometido varios delitos, se le impondrán múltiples penas. Este razonamiento es propio de un derecho penal de acto, en tanto que, para un derecho penal de autor, cualquiera sea el número de delitos que el autor haya cometido, corresponderá la aplicación de una única sanción adecuada a la personalidad que con sus acciones haya evidenciado. (Zaffaroni, 2005, p. 511)

Según los fundamentos del derecho penal de acto, es crucial tener en cuenta que cuando nos topamos con una sola acción que constituye un delito (unidad de conducta), también nos enfrentamos a una sola penalización, a diferencia de cuando se comenten múltiples acciones delictivas, lo que resulta en múltiples penalidades; este principio se basa en la idea de que una acción solo puede constituir un delito una vez, y cada delito debe recibir una sanción correspondiente; esto justifica el tratamiento diferenciado entre los casos en los que una sola acción delictiva coincide con dos o más descripciones legales de delito (concurso ideal), y los casos en los que el Juez debe juzgar múltiples acciones delictivas en un solo acto, ya sea del mismo tipo o de tipos diferentes (concurso real). El concurso ideal es un supuesto de delito único; el concurso real es el caso de dos o más delitos. (Zaffaroni, 2005, p. 511)

La teoría del concurso se estructura en torno a dos conceptos clave: unidad y pluralidad de acciones. Estos postulados fueron establecidos por Koch, quien

también fundamentó el análisis de la unidad de acción, la pluralidad de acciones y la acción continuada. Koch también abordó la resolución de los problemas que surgen en estos contextos, aplicando los principios de absorción, alteración y unidad. (Jescheck, 1978, como se citó en Plascencia, 2004)

1.1.2 Concurso ideal o formal de delitos

Sanz (1986) se refiere al concurso ideal de delitos como “situaciones en las que una única acción o hecho encuadra en varios tipos penales, de manera que la aplicación de uno solo de estos tipos no es suficiente para cubrir el desvalor jurídico-penal de la conducta” (p. 143); Mir (2015) lo define como “cuando un solo hecho configura más de un delito” (p. 674); Orts y Gonzalez (2019) señalan que “el concurso ideal implica una pluralidad de infracciones y una unidad de hecho y” (p. 485).

El concurso ideal de delitos se asemeja al concurso aparente de leyes penales en que en ambas situaciones una sola acción puede estar sujeta a varios tipos penales. Sin embargo, se diferencian en que en el concurso ideal los tipos penales concurrentes pueden ser aplicados de forma simultánea al producirse varios delitos, mientras que en el concurso aparente de normas penales (como vimos anteriormente), la aplicación de uno de los tipos concurrentes excluye la aplicación de los demás por existir una relación de especialidad, subsidiariedad, consunción o alternatividad. (Cubero, 2021)

La teoría distingue entre concurso ideal heterogéneo y homogéneo. El concurso ideal heterogéneo ocurre cuando una acción concreta conlleva múltiples delitos diferentes, mientras que el concurso ideal homogéneo sucede cuando los delitos cometidos son todos del mismo tipo. Un ejemplo típico de concurso ideal heterogéneo es cuando alguien se enfrenta violentamente a la autoridad, causándole lesiones graves mientras esta ejerce sus funciones. A pesar de ser un solo acto, se configuran dos delitos distintos: lesiones y atentado a la autoridad. En contraste, un ejemplo clásico de concurso ideal homogéneo sería alguien que coloca una bomba y mata varias personas, ya que todos los delitos cometidos serían asesinatos. (Cubero, 2021)

A partir de lo descrito, tal como señala Romero (2023) en este tipo de concurso, lo determinante es la unidad de acción, aun cuando la finalidad o propósito sean divergentes.

A. Elementos

A.1 Unidad de acción y pluralidad de delitos

Maldonado (2021) señala que cuando se discuten los términos “unidad de hecho” y “unidad de acción”, surge una considerable controversia, ya que no hay un acuerdo claro sobre si estos conceptos deben considerarse distintos o si, por el contrario, son equivalentes.

Sin embargo, es importante notar que, la noción de unidad de acción no coincide completamente con el concepto general de acción en la teoría del delito. Mientras que en la teoría del delito, la acción se refiere principalmente a los requisitos mínimos que deben cumplirse para que una conducta humana sea considerada como tal en el ámbito jurídico-penal, esta teoría no ofrece una guía específica para abordar la situación en la que una conducta humana compleja pueda dar lugar a una o varias acciones. (Cubero 2021)

A.2 Identidad de los actos ejecutivos

Cuando se trata de determinar si una acción infringe múltiples leyes penales en el contexto del concurso ideal de delitos, lo fundamental es la coincidencia, al menos parcial, del proceso ejecutivo que subyace a los tipos delictivos concurrentes. (Sanz, 1986)

En esa línea, Sanz (1994) reafirma que: El dato fundamental para determinar la existencia de un concurso ideal entre dos tipos penales es la coincidencia, al menos parcial, de los presupuestos fácticos que están en la base de los mismos, del proceso ejecutivo en ellos previsto o supuesto, del ámbito de referencia en el que “los actos de ejecución” de los correspondientes tipos coincidan, si no totalmente, al menos en parte, de manera que, como mínimo, uno de esos actos contribuya a la verificación de los tipos que concurren idealmente. En ese caso, los procesos de

ejecución respectivos funcionarían como círculos que se cortan: los eventos se encuentran, revelando una zona compartida. Las distintas descripciones legales abarcan un ámbito de aplicación que se superponen. (p. 213)

En la línea de lo expuesto, podemos clasificar al concurso ideal de delitos, como sigue:

“Ideal homogéneo.- Este tipo de situación ocurre cuando se comete varias veces el mismo delito con un solo acto. Por ejemplo, al colocar y hacer explotar una bomba, se pueden ocasionar múltiples homicidios, o al proferir una misma expresión se puede injuriar a varias personas.

Ideal heterogéneo.- Cuando una única acción cumple con los requisitos de varios tipos delictivos. Por ejemplo, un individuo que tiene relaciones sexuales forzadas con su hermana comete un solo acto que constituye dos delitos: violación e incesto. Lo mismo sucede en casos como violación y lesiones o en el incendio de una casa con el propósito de matar a sus habitantes. Algunos expertos también han identificado esta situación en los delitos preterintencionales, como en el caso de un aborto que resulta en la muerte.

Ideal impropio o medial.- Cuando un delito se transforma en el medio fundamental para la comisión de otro delito. Por ejemplo, tenemos el caso de violación de correspondencia y hurto, donde alguien rompe el sobre en el que se había enviado dinero ajeno para apropiarse de él”. (Pluralidad de delitos o concurso de delitos, s.f.)

Así, en palabras de Sudario (2023) “lo trascendente en el concurso ideal es que con un solo acto se viola un tipo penal o varios tipos penales diferentes” (p. 2).

1.1.3 Concurso real o material de delitos

Para Mir (2015) se da un concurso real cuando un mismo individuo comete una serie de acciones que resultan en una diversidad de delitos. (p. 680). Sanz (1986) entiende que “el concurso real viene caracterizado por la efectiva

existencia de una pluralidad de infracciones, provenientes de otras tantas acciones independientes, puestas a cargo de un mismo autor, sin que entre la comisión de una y otra medie una sentencia condenatoria” (p. 227). Por su parte, Llorca (1996) refiere que “el concurso real se produce cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas que originan diversos delitos jurídicamente independientes” (p. 142).

En función de las infracciones penales que concurran, es posible distinguir entre concurso real homogéneo si se trata de la misma infracción penal, y concurso real heterogéneo si son infracciones distintas. (Cubero 2021)

Por otro lado, es necesario distinguir el concurso real de otros casos similares.

Así, en primer lugar, el concurso real se diferencia del concurso ideal por la existencia de una pluralidad de acciones. Tal pluralidad de acciones se producirá cuando estemos ante una pluralidad de exteriorizaciones de la voluntad susceptibles de integrar el presupuesto de otros tantos tipos penales, siempre que no exista intersección entre las acciones ejecutivas de los tipos concurrentes. (Sanz, 1986, p. 159)

De acuerdo con Cubero (2021) en situaciones donde hay una serie de acciones que resultan en un único delito, como el delito continuado, el concurso real se produce cuando existe una pluralidad de acciones que se pueden atribuir a una pluralidad de infracciones” (p. 60).

No obstante, Zugaldia (2010) considera al delito continuado como una “modalidad especial del concurso real, a pesar de que los hechos del delito continuado no se sancionen conforme a la regla de acumulación propia del concurso real de delitos” (p. 462).

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, se identifican dos supuestos de concurso real de delitos:

“Concurso real homogéneo, que se presenta cuando la pluralidad de delitos cometidos pertenece a una misma especie. Por ejemplo, cuando se cometen varios robos en diferentes ocasiones y de manera independiente.” (p. 2).

“Concurso real heterogéneo, que se da cuando los delitos cometidos por el mismo autor corresponden a diferentes especies de infracciones. Por ejemplo, si en distintas ocasiones se cometen un hurto, lesiones y una falsificación de documentos” (p. 2)

A. Elementos

A.1 Unidad de sujeto activo

Sea como autor, cómplice o encubierto, es crucial que la misma persona esté implicada en las distintas infracciones. (Pluralidad de delitos o concurso de delitos, s.f.)

A.2 Pluralidad de hechos punibles

Los delitos pueden ser de la misma o distinta naturaleza y pueden encontrarse en diversas fases de su ejecución. Por ejemplo, se puede dar un concurso real entre dos hurtos consumados y uno tentado, o entre una violación consumada, un robo y un hurto frustrado. Este concurso material ocurre cuando la variedad de delitos resulta de una multiplicidad de acciones, cada una de las cuales debe ser un delito por sí misma y ser punible de manera independiente. (Pluralidad de delitos o concurso de delitos, s.f.)

A.3 Pluralidad de delitos independientes

Se requiere que los hechos punibles sean independientes entre sí, lo que lo diferencia del concurso ideal. Los delitos no deben estar vinculados ni tener relación entre sí. Además, debe existir independencia jurídica; es decir, si los hechos están conectados porque su fragmentación fue necesaria y, por lo tanto, deben ser evaluados de manera unitaria, no se cumple con el requisito de concurso real. Adicionalmente, es necesario que sea la misma persona quien haya participado en diferentes infracciones, sea en calidad de autor, cómplice o encubridor. (Pluralidad de delitos o concurso de delitos, s.f.)

Los delitos pueden ser de la misma o de diferente naturaleza y encontrarse en distintas etapas de ejecución. Por ejemplo, se puede

presentar un concurso real entre dos hurtos consumados y uno tentado, o entre una violación consumada, un robo y un hurto frustrado. Este concurso material ocurre cuando la variedad de delitos resulta de la multiplicidad de acciones, y cada una de estas acciones debe ser considerada un delito por sí sola y ser punible de manera independiente. (Pluralidad de delitos o concurso de delitos, s.f.)

Para diferenciarlo del concurso ideal, es esencial que haya una separación factual entre los hechos punibles. Esto significa que los delitos no deben estar vinculados o relacionados entre sí. Asimismo, es fundamental que haya independencia jurídica; si los hechos están interrelacionados porque su descomposición fue indispensable y deben evaluarse como un conjunto, no se trataría de un delito continuado. (Pluralidad de delitos o concurso de delitos, s.f.)

1.1.4 Concurso real retrospectivo

El concurso real retrospectivo, o posterior, es una variante particular del concurso real de delitos. Ella está contemplada en el artículo 51° Código Penal y cuyo texto vigente fue incorporado también por la Ley N° 28730. (Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, p. 2)

El concurso real retrospectivo, o posterior, ocurre cuando los delitos que lo integran no fueron evaluados juntos en un solo proceso penal. Es decir, al autor de esa pluralidad concursal de delitos independientes se le fue sometiendo a juicio y condenando secuencialmente por cada hecho punible, según la oportunidad en que tales ilícitos se fueron, sucesivamente, descubriendo. (Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, p.2)

En suma, sea un concurso real o real retrospectivo, tal como señala Roxin (2014) nos encontramos ante un concurso real o real retrospectivo cuando varios delitos se juzgan en un solo proceso o se someten a una evaluación completa y conjunta posteriormente.

1.1.5 Determinación de la pena

En nuestra legislación nacional, el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 ha establecido procedimientos para determinar la pena en casos de concurso real de delitos de la siguiente manera:

En primer lugar, se determina una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito involucrado en el concurso. Esto implica definir la posibilidad de sanción establecida para cada delito según la penalidad prevista en la ley. Luego, se establece la pena aplicable a cada delito considerando las circunstancias específicas de su comisión. Este proceso se repite por cada delito presente en el concurso real, tratando cada hecho como si fuera juzgado de manera individual.

En la segunda etapa, una vez completada la fase anterior, el juez suma las penas concretas parciales para obtener la pena total del concurso real. Sin embargo, esta pena total resultante debe cumplir con ciertas condiciones. En primer lugar, se debe comprobar que la pena privativa de libertad temporal no supere los treinta y cinco años, y que no exceda el doble de la pena parcial específica asignada al delito más grave dentro del concurso real. Si la pena total supera cualquiera de estos límites legales, se ajustará para no exceder el límite permitido.

Además, el artículo 50° del Código Penal prevé una verificación adicional excepcional. Esta consiste en confirmar que ninguno de los delitos incluidos en el concurso real tenga asignada la cadena perpetua como pena parcial. En caso de que un delito tenga asignada la cadena perpetua como pena parcial, esta será la única pena concreta aplicable, anulando las demás penas concretas parciales. Si más de un delito tiene asignada la cadena perpetua como pena parcial, estas no se suman, sino que solo una de ellas se aplica como la pena concreta total. (p.3)

1.1.6 Sistema de pena

A. Referente al concurso real

El marco legal de nuestro país, definido en el artículo 50° del Código Penal, ha experimentado modificaciones a través de la Ley N° 28730. Este sistema se alinea de manera evidente con el enfoque material

o de acumulación de penas. Esta dirección es especialmente destacable debido a las modificaciones introducidas por la ley mencionada, ya que anteriormente nuestra legislación se inclinaba más hacia el sistema de absorción de penas mediante la pena más alta o la correspondiente al delito más grave.

B. Referente al concurso ideal

Cuando una acción única satisface los elementos de dos o más tipos delictivos, o cuando se comete repetidamente el mismo tipo delictivo, se configura lo que se conoce como concurso ideal. Esta situación está regulada en el artículo 48° del Código Penal. De acuerdo con este artículo, la pena a imponer en estos casos se determinará en base al máximo previsto para el delito más grave cometido, con la posibilidad de incrementarse hasta un 25%, pero sin superar en ningún caso los treinta y cinco años.

1.1.7 Concurso aparente de leyes penales

Este término se utiliza para describir una situación en la que, en apariencia, varias disposiciones penales pueden aplicarse, pero en realidad todas se rigen por una única disposición legal, lo que deja las demás sin efecto. En resumen, se trata de un solo delito que está regulado exclusivamente por una disposición legal específica.

En así que, Villavicencio (2014) el conflicto de normas, o unidad de ley, ocurre cuando una conducta delictiva se ajusta a múltiples tipos penales; sin embargo, es crucial reconocer que solo uno de esos tipos penales será el que se aplique en lugar de los demás.

Bajo la definición de Garcia (2019) el concurso aparente de delitos ocurre cuando se pueden aplicar múltiples leyes penales a la acción del autor. Aunque la conducta del autor puede ajustarse a varios tipos penales y parecer que encaja de manera lógica en cada uno, solo uno de ellos cubre de manera integral la acción llevada a cabo por el autor.

Es así que, a decir de Rodríguez (2009) en la subsunción normativa, puede ocurrir que el hecho sea abarcado, en apariencia, por más de una norma penal, sin embargo, solo una es la que debe aplicara al caso concreto.

El concurso aparente se rige por los siguientes principios:

A. Principio de especialidad

Cuando dos normas parecen ser aplicables, pero una describe el mismo hecho de manera más detallada que la otra, surge una relación de especialidad entre ellas. En esta situación, se dará preferencia a la norma más detallada sobre la más general, y solo esta última será aplicada. Para que exista esta relación de especialidad, la norma más específica debe abarcar todas las características positivas del hecho contempladas en la norma más general, además de incluir otras particularidades que lo diferencien aún más; el legislador ha querido que, cuando determinada situación se produzca, se aplique el precepto especial, sustrayéndose del tratamiento general. (Peralta, 2018)

En esa línea, Perez (2021) señala que cuando varios preceptos legales pueden aplicarse a un mismo hecho, se debe utilizar el que tenga más detalles específicos en comparación con las otras normas. En otras palabras, se aplicará el tipo penal que resulta ser el más detallado y adecuado para el hecho en cuestión.

B. Principio de consunción o absorción

Se está ante valoraciones, donde una norma consume o absorbe a la otra. Se toma en consideración el desvalor asociado a la conducta delictiva, incluyendo sus antecedentes, los medios empleados, así como las etapas de su desarrollo, entre otros aspectos. Este principio refleja la importancia de la gravedad de los delitos, por lo cual el legislador establece una sanción para el delito que sea considerado como el más grave en la situación particular. Cuando la ley, al establecer la penalidad de una figura delictiva ha tomado en consideración la gravedad o desvalor de otras conductas, también punibles, que las acompañan ordinariamente, debe aplicarse solamente la disposición que contempla la infracción

principal y las que sancionarían esas otras conductas, son absorbidas por ella. (Peralta, 2018)

C. Principio de subsidiariedad

Para aquellos casos en que la ley expresamente establece que sus disposiciones regirán en el caso que no resulten aplicables las de otra ley, sea en forma absoluta, sea subordinando la vigencia de esta última, a la circunstancia de establecer una pena más grave, o más bien leve, para los hechos en cuestión. (Peralta, 2018)

D. Principio de alternatividad

Si el hecho es perfectamente encuadrable en dos disposiciones legales, es posible dar lugar al principio de alternatividad para su tratamiento penal, prefiriendo, en el caso concreto, la ley más severa. Resulta útil cuando concurren delitos con más de una posibilidad. Cuando se trata de figuras mixtas acumulativas o las hipótesis son incompatibles entre sí o bien si el agente ha realizado, ordinariamente, se presentará un concurso de delitos y no aparente de leyes. (Peralta, 2018)

Como bien señala Huisa (2023) este principio no va a la par de la unidad de ley debido a que es inconsistente con los otros principios antes desarrollados; sin embargo, su objetivo es prevenir la impunidad que podría resultar del concurso normativo, donde se podría imponer una pena más leve en lugar de una más severa, lo que reflejaría un supuesto de injusticia; esto se debe a que la sanción impuesta no correspondería adecuadamente al delito cometido; empero dicho argumento precisamente es la razón por la que este principio no es concebido como un referente para dilucidar un concurso aparente, pues se supedita solo a la drasticidad de la pena.

1.2 Antecedentes

1.2.1 Internacionales

En la investigación elaborado por Rodríguez (2017) titulada “Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios”, para optar el grado

académico de Doctor en Derecho, por la Universidad de Sevilla, cuyo objetivo fue:

El análisis de los tipos penales previstos en el Capítulo II, título XXII, de la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, bajo la rúbrica “De los atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y de la resistencia y desobediencia”, el cual ha sufrido una importante reforma en sus preceptos con la reciente Ley Orgánica 1/20154. No podemos obviar que se complementa con la Ley Orgánica 4/20155, la cual remite las antiguas faltas, las cuales han sido derogadas, remitiéndose esos hechos a la vía administrativa. Así mismo se abordarán las cuestiones pragmáticas de mayor interés sobre el tema, tales como los sujetos del delito, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, evolución jurisprudencial, concurso ideal, etc.

El investigador llegó a la siguiente conclusión: Igualmente considero que resulta perjudicial para el reo que el delito de falta de consideración y respeto a la Autoridad del artículo 556.2 del C.P. se tipifique como delito leve de, por las graves consecuencias que tiene el delito a los efectos de registrar los antecedentes penales, con lo que ello conlleva en el sentido de acceder a convocatoria para plazas en la Administración o en el desarrollo profesional, si solicitasen los antecedentes penales. Siempre y cuando no estuvieren cancelados.

Alvarez (2007) en la investigación denominada “El concurso ideal de delitos”, para obtener el grado académico de Doctor en Derecho Penal, por la Universidad de Granada, bajo el siguiente objetivo:

Sentar las bases que definen la figura del concurso ideal y para ello procederé en primer lugar a analizar la evolución histórico-legislativa, doctrinal y jurisprudencial del concurso ideal tanto en España, como en Alemania e Italia dada la influencia doctrinal y legal que estos países han tenido en la configuración española de esta figura concursal. Con este análisis trataré de buscar el origen y conocer el porqué de afirmaciones doctrinales y legales causantes en muchas ocasiones de difuminar los contornos del concurso ideal y por consiguiente de su confusión con el concurso de leyes o con otras figuras concursales. Partiendo de dichos presupuestos, se estará entonces en disposición de fijar la naturaleza y fundamento jurídico del concurso ideal.

Se arribó a la siguiente conclusión: Es evidente que la circunstancia de que un mismo hecho pueda vulnerar varios preceptos penales puede dar lugar tanto a un concurso de normas como o a un concurso ideal, según resulte necesaria la aplicación de uno solo o de varios de estos preceptos para cubrir el contenido de injusto total del hecho. De la valoración jurídica del hecho y de la interpretación de los tipos sobre el mismo dependerá la solución. Por el contrario, la alusión a que de un mismo hecho se deriven dos o más delitos se sitúa ya en una fase posterior, pues la fase de interpretación de los tipos y la valoración jurídica del hecho único ya se han efectuado y en consecuencia resultan de aplicación varios tipos penales y varios serán entonces los delitos concurrentes.

En la investigación elaborado por Him (2000) titulada “El concurso ideal”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal, por la Universidad de Panamá, cuyo objetivo fue: Es uno de nuestros objetivos al realizar esta investigación, examinar y analizar los aspectos fundamentales del concurso ideal de delitos, cuya superlativa importancia radica en la aplicación de una sola pena en aquellos casos en que se ha infringido un número plural de disposiciones penales. En ese mismo orden de ideas, consideramos fundamental alcanzar una verdadera comprensión de los presupuestos básicos para la aparición de esta figura concursal en materia delictiva para así poder determinar cuando estamos realmente ante la presencia de este tipo de concurso, y por ende, debemos aplicar el principio de absorción de la pena más grave, que constituye la consecuencia jurídica del concurso ideal de delito.

La investigadora llegó a las siguientes conclusiones (entre otras) resaltantes para la presente investigación: En el caso específico del concurso ideal de delitos este ha sido conceptualizado de una manera unánime por los autores de Derecho Penal como la infracción de dos o más normas penales mediante la ejecución de una acción, un acto o un hecho único. La delimitación conceptual del término acción, acto o hecho es un requisito indispensable para establecer el concepto básico del Concurso Ideal de Delitos, y sin importar cuál sea el término usado por el autor o legislador, estos conceptos deben enfocarse desde una perspectiva ontológica y no naturalista, concepción ésta ampliamente superada en la doctrina jurídico-penal.

1.2.2 Nacionales

Morales (2023) en la investigación “La eficacia de las medidas de protección dictadas en el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y su implicancia en la lucha contra la violencia familiar en el Perú”, para obtener el grado académico de Maestra en Derecho con Mención en Penal, por la Universidad Privada Antenor Orrego, dentro del cual se plasmó el siguiente objetivo “Establecer si las medidas de protección dictadas en los litigios de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar resultan eficaces en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el período 2019-2020” presenta como conclusión resaltante para la presente investigación, que:

Segunda: Se ha podido determinar que las medidas de protección emitidas en los procesos de violencia en la Corte Superior de Justicia de La Libertad respecto al período de análisis comprendido, no han resultado eficaces, puesto que los operadores judiciales no están valorando adecuadamente la ficha de valoración de riesgo, así como el poder del agresor sobre la víctima, la existencia o no de antecedentes sobre la violencia familiar, la forma y circunstancias cómo se produjeron los hechos, la necesidad de imponer medidas cautelares alternativas; como también, la Policía Nacional no ha cumplido cabalmente en ejecutarlas, no tienen un adecuado registro de las víctimas con las medidas de protección que se les han impuesto, no supervisan el cumplimiento de las mismas con un adecuado mapa gráfico y georeferencial.

Romero (2023) en su investigación titulada “Relación concursal entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se ha incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”, para obtener el grado académico de Maestro en Ciencias Penales y Criminología, por la Universidad Nacional de Cajamarca, frente al objetivo planteado consistente en:

Analizar y describir la relación concursal entre dos tipos de delitos: las agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar, así como la desobediencia o resistencia a la autoridad en casos de incumplimiento de las

medidas de protección impuestas debido a actos de violencia contra estas personas.

El autor arribó a la siguiente conclusión relevante para la presente investigación: La relación entre el delito de agresiones contra mujeres o miembros del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, cuando se incumplen las medidas de protección impuestas debido a actos de violencia contra estas personas, puede ser categorizada como un concurso ideal. Esto se debe a que, aunque solo haya una acción delictiva en términos factuales, esta produce resultados típicos distintos, como los delitos de violencia contra la mujer y desobediencia a la autoridad. Para que se configure esta relación concursal, resulta imprescindible que la ejecución de la conducta delictiva esté precedida por medidas restrictivas específicas, emitidas debido a un historial previo de violencia contra mujeres o miembros del grupo familiar.

Correa (2022) a través de la investigación titulada “Aplicación de concurso de delitos ante el incumplimiento de medidas de protección en delitos de violencia contra la mujer”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo, cuyo objetivo fue determinar “¿Cuál es el tipo de concurrencia delictiva que debe considerarse en caso de no cumplimiento de medidas de protección en casos de violencia contra la mujer?”, se arribó a la siguiente conclusión: Se ha establecido que, en casos de incumplimiento de una medida de protección en situaciones de violencia, se debe aplicar un concurso aparente de leyes. Esta metodología implica examinar el incidente desde una perspectiva legal y elegir la normativa más relevante para el acto ilícito. Este enfoque promueve la coherencia en la aplicación del derecho penal y asegura que el delito sea castigado conforme a una única clasificación. En este contexto, se hace mención al artículo 368, el cual penaliza el desacato a las órdenes judiciales relacionadas con medidas de protección.

A través de la investigación efectuada por Gonzales (2022) titulada “Concurso aparente respecto al incumplimiento de medidas de protección en el Código Penal Peruano” para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo, cuyo propósito era “Examinar los elementos del Concurso aparente presentes en la falta de

cumplimiento de las medidas de protección según el Código Penal del Perú”, conllevando a las siguientes conclusiones: Con respecto a dicho objetivo, se identificó una clara diferencia en las sanciones penales establecidas en el código penal. Aunque los artículos 122-B y 368 buscan asegurar el cumplimiento de las medidas de protección, se observa que no protegen el mismo bien jurídico. Esta discrepancia se refleja en que el delito genérico conlleva una pena más severa en comparación con el delito específico, lo que brinda a los operadores judiciales la discreción para aplicar las medidas de protección y calificar los incidentes que requieren investigación.

Del cual puede abstraerse que, para el autor, la tipificación de los delitos contemplados en el Código Penal a través de su artículo 122-B y artículo 368 denota la existencia de un concurso aparente de normas, en tanto ambos tipos penales no protegerían el mismo bien jurídico.

En la investigación ejecutada por Guzmán (2022) para optar el grado académico de Magister en el Programa Académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo, titulada “Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del principio de especialidad, Moyobamba 2021”, la cual tuvo como objetivo “Determinar la aplicación del concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano y analizar la aplicación del principio de especialidad ante un concurso ideal de delitos”, se arribó a las siguientes conclusiones relevantes: Entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano se debe aplicar el concurso ideal de delitos, tomando en cuenta la preceptiva del principio de especialidad, el cual descarta el concurso aparente de normas, pues es evidente que la coexistencia de ambas normas penales genera un conflicto normativo. El concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano ocurre cuando una única acción del delincuente infringe ambos tipos penales, resultando en perjuicio para dos aspectos legales distintos (la integridad física y/o psicológica y el adecuado funcionamiento de la administración pública, especialmente la justicia), impactando a dos conjuntos de personas diferentes (mujeres y/o miembros del grupo familiar, y el sistema judicial).

Por lo que, puede abstraerse de dicha investigación para los fines de la presente, que en los supuestos en que se presente una conducta que se encuadre dentro de dos tipos penales, debe ser aplicable el concurso ideal de delitos bajo el principio de especialidad.

Mediante la investigación titulada “La aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de desobediencia a la autoridad al vulnerarse una medida de protección, Curahuasi - 2021” efectuada por Quispe (2022) para obtener el grado académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo, que tuvo como objetivo “Identificar cómo se debe regular la aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de desobediencia a la autoridad al vulnerarse una medida de protección Curahuasi, 2021”, el autor concluyó que: La principal implicancia al incumplir una medida de protección, es la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, pues el bien jurídico protegido en este delito es la correcta administración de justicia, el mismo que al ser incumplido afecta dicho bien jurídico; empero, se debe tener en cuenta -que sí y solo sí- el procesado se encuentra válidamente notificado podrá configurarse este delito, a más de que el hecho que lo haya generado sea delito, pues no estamos en un mismo nivel cuando nos encontramos frente a una falta contra la persona.

Siendo resaltante para la presente investigación que, a decir del autor, incumplir una medida de protección conllevaría a la comisión de delito de desobediencia a la autoridad, ya que se vulneraría el bien protegido de dicho tipo penal, como es la correcta administración de justicia.

Tantalean (2022) en la investigación denominada “La doble punibilidad y el Ne Bis in Idem en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección, en el juzgado de Nueva Cajamarca, en el año 2021-2022” para obtener el grado académico de Magíster en el Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, con el objetivo de “Analizar la afectación del principio de Ne Bis in Idem en casos de doble punibilidad por incumplimiento de medidas de protección en el Juzgado Unipersonal de Nueva Cajamarca 2021-2022”, se llegó a la siguiente conclusión importante: Se determinó que los efectos del concurso aparente de leyes impactan el principio de Ne Bis in Ídem, ya que en el ordenamiento jurídico se tiene dos normas que

regulan la misma situación, lo que resulta en la aplicación de la norma más favorable al investigado. Además, se destaca que el principio de Ne Bis in Ídem afecta en su sentido material, prohibiendo la aplicación de múltiples normas restrictivas a una misma persona por una conducta específica

Resultando resaltante que, para el autor, la existencia de dos tipos penales que sancionen la misma conducta conllevó a que el Juzgado Unipersonal de Nueva Cajamarca asuma la teoría del concurso ideal de delitos, y ello a su vez, la afectación del principio Ne Bis in Idem.

Alcántara (2021) a través de la investigación titulada “La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuyo objetivo fue determinar “Determinar la ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres”, se arribó a la siguiente conclusión: Conforme a lo que se estipula normativamente se toma en consideración que el Código Penal y la Ley 30364, establecen la sanción para los delitos de agresión, así mismo se analiza que ambas normas determinan la seguridad jurídica que se debe brindar a las víctimas de acuerdo a las medidas de protección aplicar en cada caso concreto la cuales son dictadas por el juez, pese a ello actualmente se puede establecer que aún continúan mujeres siendo víctimas de violencia pese haberseles otorgado provisionalmente medidas de protección.

Valdivia (2021) a través de su investigación denominada “La aplicación de la agravante contenida en el art. 4 de la Ley N° 30862 y las víctimas de violencia familiar, Huánuco 2018 - 2019”, para obtener el grado académico de Magister en Derecho y Ciencias Políticas con Mención en Derecho Penal, por la Universidad de Huánuco, en la cual el objetivo del análisis fue evaluar el efecto de la circunstancia agravante establecida en el Artículo 4 de la Ley N° 30862 en la protección de las víctimas de violencia familiar en Huánuco durante el período 2018-2019. Se encontró que la forma en que los jueces interpretan esta circunstancia agravante afecta notablemente la protección de las víctimas. Esta falta de protección se debe a la falta de acuerdo sobre su alcance. Aunque muchos creen que los dos tipos de delitos no protegen el mismo interés jurídico y no

constituyen normas idénticas, lo que sugeriría un concurso ideal de delitos en lugar de un concurso aparente de normas, los jueces suelen interpretar lo contrario al aplicar la ley en casos específicos, utilizando los principios de especialidad y favorabilidad para justificar su decisión.

Se advierte para los fines de la presente investigación, que el autor denotó que la incorporación de la agravante al artículo 368° del Código Penal conllevó a que, en el Distrito Judicial de Huánuco, los operadores jurídicos apliquen a su criterio dicho tipo penal o el establecido en el artículo 122-B, ya que ambas regularían la misma conducta.

De la investigación efectuada por Puican (2020) titulada “¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 del Código Penal? Al cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección”, para optar el grado académico de Maestra con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, cuyo propósito del estudio fue evaluar cómo se aplica el principio del ne bis in idem en la resolución del concurso de normas jurídico-penales mediante el uso de los artículos 122-B.6 y 368 del Código Penal en procesos judiciales relacionados con casos de violencia contra la mujer y miembros del grupo familiar durante el año 2018.

Puede resaltarse como conclusiones preponderantes, las siguientes: 1. Cuando una persona comete delitos relacionados con violencia contra la mujer y el grupo familiar, así como desobediencia a la autoridad, afectando dos áreas legales con una única acción, la única manera de evitar la transgresión del Principio del ne bis in idem es aplicar el concepto de concurso ideal de bienes jurídicos. Esto significa que, al examinar la conducta del individuo, se debe considerar imponer la pena máxima prevista junto con un incremento adicional según lo estipulado en el artículo 48 del Código Penal. Cualquier otro enfoque, como aplicar el concurso real de delitos, el concurso aparente de leyes resuelto mediante el principio de especialidad, o considerar la desobediencia a la autoridad como una circunstancia agravante, sin duda violaría el Principio del ne bis in idem. Esto se debe a que siempre implican la existencia de dos acciones, a pesar de que

a lo largo de este trabajo se ha argumentado que el individuo lleva a cabo una única acción legal que afecta a dos bienes jurídicos diferentes.

Puede abstraer que, para el autor, no considerar una conducta que se encuadra tanto en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar como en el de desobediencia a la autoridad como un concurso ideal de delitos violaría el principio de *ne bis in idem*.

Pashanasi (2020) en la investigación “Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122b inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019” para obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo, se planteó el siguiente objetivo “Determinar si existe un concurso aparente de normas jurídicas entre los artículos 368 último párrafo y 122B inciso 6 del Código Penal, respecto al incumplimiento de medidas de protección” arribándose a las siguientes conclusiones: Se ha determinado la existencia de un concurso aparente de normas jurídicas entre los delitos de Resistencia o desobediencia a la autoridad con agravante contemplado en el artículo 368 y Agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar con agravante prevista en el artículo 122B inciso 6 del Código Penal Peruano. Se vulnera el principio de proporcionalidad, al optar por la postura del concurso ideal; no guardaría relación con los fines de la pena”. De los que puede resaltarse que para el autor los delitos contemplados en el artículo 368 último párrafo y el numeral 6 del artículo 122B del Código Penal constituyen un concurso aparente de normas, no pudiendo concebirse como un concurso ideal, dado que afectaría los fines de la pena establecidos constitucionalmente.

Por medio de la investigación efectuada por Pumarica (2020) titulada “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano” a fin de obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Cesar Vallejo, fue investigar cómo se maneja actualmente el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar según el Código Penal Peruano en el Distrito Fiscal de Lima Norte durante el año 2019, llegando a las siguientes conclusiones resaltante para la presente investigación: Se concluye que, en el año

2019, en el Distrito Fiscal de Lima Norte, se observó una falta de uniformidad entre los operadores judiciales al enfrentarse al incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar. Algunos optaron por aplicar el artículo 122-B del Código Penal siguiendo el principio de Indubio Pro Reo, mientras que otros prefirieron el Artículo 368°, apoyándose en el Principio de Especialidad. Esta diversidad de enfoques no contribuye a la coherencia del sistema judicial. Además, se descubrió que los operadores judiciales del distrito enfrentaron desafíos normativos al tratar el incumplimiento de medidas de protección en casos de violencia familiar. Dado que existían dos tipos penales que cubrían esta conducta, se vio la necesidad de recurrir a otras fuentes del derecho para determinar cuál debía aplicarse de manera más adecuada.

Teves (2020) en su investigación denominada “El concurso de normas penales. Un estudio a partir de los precedentes judiciales y acuerdos plenarios emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República”, para optar el grado académico de Maestro en Derecho en Ciencias Penales, por la Universidad San Martín de Porres, cuyo objetivo fue. ¿La existencia de un artículo en el Código Penal que contemple criterios de solución a los problemas derivados del concurso de normas penales, o la emisión de un Precedente Judicial o Acuerdo Plenario en relación a tales criterios, coadyuvaría al conocimiento de esta figura jurídica y a la solución de los casos en los que se presenta la misma?

La investigadora llegó a la siguiente conclusión resaltante para la presente investigación: El tratamiento del concurso de normas penales realizado en la doctrina nacional, si bien reconoce los aportes de fuentes en su mayoría alemanas y españolas, sin embargo no se advierte una posición uniforme o mayoritaria, ni en la denominación de la institución jurídica ni tampoco en sus criterios de solución, no existiendo tampoco un estudio específico respecto a esta figura, siendo que en su mayoría el concurso de normas penales es desarrollado en los manuales de Derecho Penal y aludido, aunque sin mayor profundidad, en textos correspondientes a la parte especial del Derecho Penal.

Bautista (2019) en la investigación titulada “Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes

judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017”, para obtener el grado académico de Maestro con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal, por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, tuvo como objetivo “El determinar si la tipificación establecida en el artículo 122-B del Código Penal, vulnera el Principio de Mínima Intervención del Derecho Penal”, arribándose a la siguiente conclusión: La promulgación del Decreto Legislativo Nro. 1323 (que reincorpora el artículo 122-B, y que reduce los días a menos de diez para que la acción sea considerada como delito), así como la Ley 30819 (que adiciona nuevos supuestos en sus agravantes), no obedecen a un análisis coherente con los Principios del Derecho Penal, sino más bien se manifiestan como medidas radicales, mediáticas y populistas; que en algunos casos terminan generando una sensación de impunidad, al no tener las herramientas, ni recursos adecuados que permitan su implementación

Muguerza (2019) en la investigación “Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el Distrito Judicial Tacna - 2017” para obtener el grado académico de Maestro con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Privada de Tacna, se planteó el siguiente objetivo, analizar en qué grado la penalización de las agresiones físicas hacia las mujeres o miembros del grupo familiar, según el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz en el distrito judicial de Tacna durante el año 2017, arribando a la siguiente conclusión: La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o miembros del grupo familiar, conforme al artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador del delincuente, debido al hacinamiento de población carcelaria en los Establecimientos Penitenciarios del distrito judicial de Tacna y la falta de implementación de programas resocializadores, el cual se agudizará aún más ante la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para este delito, ello a partir del contenido del artículo 57° del Código Penal.

Polar (2019) a través de su investigación denominada “Los delitos preterintencionales y cualificados por el resultado y el concurso ideal de delitos”, para obtener el grado académico de Maestro en Derecho en Ciencias Penales, por la Universidad San Martín de Porres, cuyo objetivo fue “Explicar la utilidad que

genera la supresión de los delitos preterintencionales y cualificados por el resultado y la consecuente aplicación de las reglas generales del concurso ideal de delitos en el Código Penal Peruano”, el autor arribó a las siguientes conclusiones: Por lo expuesto a lo largo del presente trabajo, consideramos que conservar las estructuras típicas preterintencionales y cualificadas por el resultado en nuestro Código Penal no hace más que traer problemas interpretativos e innecesarios puesto que los mismos se solucionarían de manera pacífica a través de las reglas generales del concurso ideal de delitos. No obstante, si bien las reglas del concurso ideal cautelan los principios de legalidad y proporcionalidad, este último no quedaría plenamente realizado en todos los supuestos, por lo que será necesario: (i) Asignarse al mínimo del marco penal una función de clausura que evite una sanción inferior al límite mínimo más severo de los marcos penales de los delitos que la integran, y (ii) Fijarse como límite una sanción que no sea superior a la suma de los máximos legales de los delitos que la integran.

Mediante la investigación efectuada por Vargas (2019) denominada “La eficacia de las medidas de protección de los derechos fundamentales de la víctima por violencia familiar”, para obtener el grado académico de Maestra en Derecho con Mención en Derecho Constitucional y Administrativo, por la Universidad Nacional de Trujillo, cuyo objetivo fue “Determinar de qué manera las medidas de protección serían más eficaces para proteger los derechos fundamentales de la víctima de violencia familiar en el distrito judicial de La Libertad, 2016 - 2018”, la autora llegó a la siguiente conclusión relevante para los fines de la presente investigación: Las actuales medidas de protección establecidas en los procesos de violencia familiar, de conformidad con la Ley N° 30364 y sus modificatorias, no ha sido eficaces en la lucha contra la violencia familiar, en especial para proteger a la mujer del Perú.

1.2.3 Locales

Habiéndose efectuado la búsqueda correspondiente, no se ha encontrado antecedentes investigativos a nivel local.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1 Identificación del problema

Conforme se puede verificar en el Portal Estadístico del Programa Nacional Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/formas-de-la-violencia-2023/>, los índices de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar ha venido incrementándose, ello ha conllevado a que el Estado forje mecanismos para su erradicación; así, dentro de tales, se ha optado por la emisión de normas que repriman tales conductas, muestra de ello es la promulgación de la Ley N° 30364 (publicada el 24 de noviembre del 2015), el cual ha introducido las medidas de protección como mecanismo para garantizar la integridad de las víctimas de violencia familiar; en esa línea, a través del Decreto Legislativo N° 1323 (publicada el 06 de enero del 2017), se ha introducido al Código Penal el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su artículo 122-B, el cual ha sido modificado mediante Ley N° 30819 (publicada el 13 de julio del 2018) introduciendo en el numeral 6) la agravante consistente en “La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: (...) 6. contravenir una medida de protección emitida por la autoridad competente”; por lo tanto, la consecuencia de realizar nuevos actos de agresión posterior a la emisión de medidas de protección conllevará a que el agresor se encuentre inmerso dentro del delito tipificado en el artículo 122-B numeral 6); sin embargo, pese haberse adoptado los mecanismos antes expuestos, a fin de reprimir aún más las conductas violentas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, mediante el artículo 4° de la Ley N° 30862 (publicado el 25 de octubre del 2018) se modificó el artículo 368° del Código Penal, acotándose en la parte final de su contenido, el siguiente texto: “(...) Cuando se desobedezca o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

De lo expuesto líneas precedentes, se advierte que hay dos tipos penales que abarcan la misma conducta, aunque imponen penas diferentes, ello ha ocasionado que exista la posibilidad de que se pueda aplicar penas distintas a dos sujetos que pudieron

haber cometido la misma conducta, constituyendo ello una afectación a la seguridad jurídica, en tanto no existe unificación de criterios respecto al tipo penal que se debe aplicar; así, dicha anomalía constituye el sustento de la presente investigación, la cual pretende dar una solución al problema descrito.

Si bien la Corte Suprema de la República del Perú ha optado por calificar dicha anomalía como un concurso aparente de leyes, tal como se advierte de la Casación N° 2085-2021, imponiéndose el delito contemplado en el artículo 122°-B numeral 6) del Código Penal; empero, asumir dicha posición, deja en el desamparo el bien protegido del delito estipulado en el artículo 368° de la norma antes citada; así también, va en contra de la armonía y congruencia que debe ostentar el ordenamiento jurídico, pues hace primar una pena menos grave para un mayor injusto; por lo que dicha postura genera una nueva problemática

2.2 Definición del problema

2.2.1 Interrogante general:

- ¿Cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal?

2.2.2 Interrogantes específicas:

- ¿Cuál es el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos?
- ¿Cuál es el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos?
- ¿Debe modificarse o derogarse el artículo 4° de la Ley N° 30862?

2.3 Intención de la investigación

La presente investigación busca establecer cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos

en el numeral 6 del artículo 122°-B y en el artículo 368° del Código Penal; y, determinar si para dicho fin es necesaria derogación del artículo 4° de la Ley N° 30862.

2.4 Justificación

Justificación Teórica.- Los mecanismos adoptados por el Estado para extirpar la violencia hacia las mujeres y los miembros del grupo familiar, ha ocasionado problemas en la aplicación de la norma penal, concretamente en la de los delitos estipulados en el numeral 6 del artículo 122°-B y en el artículo 368° del Código Penal, dado que las normas y modificaciones emitidas ha conllevado a que una misma conducta pueda subsumirse dentro de dos tipos penales.

Justificación Práctica.- La presente investigación se desarrolla con la finalidad de auxiliar a la unificación de criterios que permita una correcta aplicación de la norma, así como contribuir con la armonización de la legislación nacional a través de soluciones que permitan denotar congruencia entre sus normas.

Justificación Metodológica.- Los métodos a aplicarse serán el dogmático, sistemático y argumentación jurídica, en tanto en conjunción permitirán describir las diferentes categorías de la investigación a desarrollarse (dogmático), explicar las razones del porque se suscitan (sistemático) y a partir de sus características proponer una solución al problema ya precedentemente descrito (argumentación jurídica).

2.5 Objetivos

2.5.1 Objetivo general

- Determinar cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal.

2.5.2 Objetivos específicos

- Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos.



- Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos.
- Determinar si debe modificarse o derogarse el artículo 4° de la Ley N° 30862

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1 Acceso al campo

La investigación se efectuó sobre la legislación nacional, jurisprudencia, doctrina e investigaciones efectuadas, por lo que la consecución de información no fue dificultosa, pues: i) La legislación actualizada se encuentra consolidada en el Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ, al cual se puede acceder a través de la web; ii) La jurisprudencia fue obtenida del portal Jurisprudencia Nacional Sistematiza, así como de una búsqueda directa a través de los navegadores de internet; iii) El contenido doctrinario fue obtenido de libros y revistas que contenían información relativa a los temas abordados en la presente investigación, así también, a través de la búsqueda en los navegadores de internet; y, iv) Las investigaciones relacionadas al tema abordado en la presente investigación fueron recopilados a través de una búsqueda en los repositorios institucionales digitales de distintas Universidades; así también, por medio de una búsqueda directa a través de los navegadores de internet.

Corresponde señalar también que personas operadores del derecho formaron parte de la presente investigación, a quienes se acudió de manera directa en tanto tal situación fue factible; sin perjuicio de lo referido, resulta pertinente señalar que, también existió otro sector de los operadores de derecho de los que no pudo recabarse información dada su indisponibilidad de tiempo o simplemente renuencia por razones personales.

El tiempo estimado para acceder a las fuentes de información antes citadas duró aproximadamente un mes; empero recopilarlas e incorporarlas a la investigación tomó un aproximado de tres meses pues previamente a adoptar la información encontrada como fuente para la presente investigación, se analizó si el contenido era útil.

3.2 Selección de informantes y situaciones observadas

La legislación nacional, jurisprudencia, doctrina resulta inevitable ser estudiada en la presente investigación, pues allí obra la información necesaria para efectuar la presente investigación; en lo concerniente a las investigaciones seleccionadas, tales fueron elegidas dado que ya contenían una posición respecto a los objetivos fijados en esta investigación; por otro lado, la selección de los operadores de derecho fue hecha en

virtud a la labor que despeñaban. La determinación de las fuentes de información inicialmente fue efectuada conforme al procedimiento de investigación preestablecido, el cual se fue amplificando de manera progresiva dado los resultados que se iba obteniendo.

3.3 Estrategias de recogida y registro de datos

Aplicándose la técnica de análisis documental, así como los instrumentos ficha resumen, ficha bibliográfica y cuestionario, la información obtenida de la legislación nacional, jurisprudencia, doctrina e investigaciones fue plasmada en las fichas resumen; el origen de la información fue plasmada en las fichas bibliográficas; y, la información de los operadores jurídicos fue recabada a través de cuestionarios, los cuales contenían seis interrogante como bien puede apreciarse en los anexos de la presente investigación.

3.4 Análisis de datos y categorías

La información recabada fue seleccionada teniendo presente los objetivos planteados en la presente investigación, aquella fuente de información que no ostentaba contenido relacionado a los temas abordados en esta investigación fue descartada por irrelevante.

La información útil fue sistematizada y plasmada gradualmente en el apartado de resultados para que sobre esa base, se pueda dar respuesta a las interrogantes formuladas en la definición del problema y ulteriormente alcanzar los objetivos planteados, previa discusión de tales resultados.

3.4.1 Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo, dado que no tiene por objeto la medición de datos, sino el análisis de las categorías conceptuales y su aplicación en la jurisprudencia nacional; pues, en palabras de Nizama y Nizama (2020) hace posible que el investigador realice críticas, cuestionamientos y sugerencias respecto a una realidad jurídica-factual con autoridad. Este requiere de un posicionamiento personal y analítico sobre el problema estudiado (p. 88). En la presente investigación se efectuó un análisis de las categorías establecidas, advirtiéndose que las posturas asumidas se sustentan en fundamentos sobre los cuales no se ha hecho un análisis a profundidad, de modo tal que se ha llegado a establecer que muchas de ellas realmente no sustentan las posiciones existentes

en torno al concurso aplicable en los supuesto que produzca una conducta que se encuadre en los tipos penales estipulados en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal.

3.4.2 Diseño de investigación

Teoría fundamentada, puesto que “considera a la estrecha relación entre la recolección de los datos, su análisis y la posterior elaboración de una teoría basada en los datos obtenidos en el estudio como una de sus características fundamentales” (Strauss y Corbin, 2002, como se citó en Gaete, 2014); y, “su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos” (Salgado, 2007); ya que, en la presente investigación se postula una teoría ceñida a determinar si en un supuesto en que produzca una conducta que se encuadre en los tipos penales estipulados en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, nos encontramos ante un concurso aparente de normas o concurso ideal de delitos.

3.4.3 Métodos

Dogmático, en tanto como señala Zaffaroni (2009) “La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (ladrillos del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (p. 18). Ya que, en la investigación efectuada, se realizó un análisis de las intuiciones jurídicas relacionadas al concurso de delitos, como son el concurso aparente de normas y el concurso ideal de delitos, así como los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales estipulados en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, así también, de las normas que atañen a la prevención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sistemático, ello entendiéndose que “el método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de

la institución a la cual pertenece” (Witker y Larios, 1997). Dado que, la naturaleza jurídica de las categorías jurídicas inmersas en la investigación desarrollada fueron objeto de interpretación, a fin de establecer la finalidad para las cuales fueron introducidas a nuestro ordenamiento jurídico.

Argumentación jurídica, la argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación en la práctica respecto de la veracidad o falsedad de una información como resultado de la investigación científica. Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla (Aranzamendi, 2010). Pues, para absolver la interrogante de investigación planteada, la postura adoptada se sustentó en razones jurídicas; así, las conclusiones a las que se arriban y recomendaciones que se emiten a partir de ellas, son producto de una postura sustentada en la objetividad jurídica.

3.4.4 Tipo de investigación

Interpretativo-explicativo, ello entendiéndose que “los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar porque ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o porque se relacionan dos o más variables” (Hernández, 2014, p. 128). Por cuanto, a través de la investigación desarrollada, se expone las razones del porque el concurso aparente de normas o el concurso ideal de delitos, debe erigirse como concurso aplicable en los supuesto que produzca una conducta que se encuadre en los tipos penales estipulados en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal.

3.4.5 Lugar de estudio

La investigación comprende la legislación nacional, por lo que engloba el territorio nacional; sin embargo, se efectuó propiamente en la región Puno.

3.4.6 Población

Se encuentra conformada por las teorías, jurisprudencia y doctrina existente en torno al concurso ideal de delitos como al concurso aparente de normas, la naturaleza de las medidas de protección y su incumplimiento, así también, referente al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; para cuya obtención, se recurrió a libros, artículos, ensayos y demás producción bibliográfica de contenido relevante para la presente investigación.

Adicionalmente, en el desarrollo de la investigación, se optó por incorporar como fuente de información a un grupo de operadores de derecho, concretamente Fiscales Penales, quienes dieron su punto de vista respecto a la problemática abordada en la presente investigación, pues son precisamente ellos quien se desenvuelven en dicho escenario.

3.4.7 Unidades de estudio

- Código Penal
- Ley N° 30364 (publicada el 24 de noviembre del 2015).
- Decreto Legislativo N° 1323 (publicada el 06 de enero del 2017).
- Ley N° 30819 (publicada el 13 de julio del 2018).
- Ley N° 30862 (publicado el 25 de octubre del 2018).
- Jurisprudencia referente a los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal.
- Doctrina referente a los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal.
- 09 operadores de derecho (Fiscales).

3.4.8 Técnicas

Observación, el cual consiste en captar por medio de la vista, en forma directa y sistemática cualquier hecho o situación en función de los objetivos de investigación. En la presente investigación, se revisó de manera directa y ordenada cada una de las unidades de análisis/estudio.

Análisis documental, en tanto Andreú (s.f.) señala que implica elegir las ideas más relevantes de un texto con la finalidad de recuperar el contenido sin

ambigüedades. En la presente investigación se rescató el contenido más relevante de la revisión que se hizo a cada una de las unidades de análisis/estudio.

3.4.9 Instrumentos

Cuestionario, como señalan Bravo y Valenzuela (2019) “El cuestionario es un instrumento utilizado para recoger de manera organizada la información que permitirá dar cuenta de las variables que son de interés en cierta investigación; generalmente, se compone de un conjunto de preguntas que permitirá obtener la información de manera estandarizada (de hecho, la palabra cuestionario proviene del latín *quaestionarius*, que significa “lista de preguntas”)” (p. 3). En la presente investigación, el cuestionario se aplicó a nueve operadores de derecho, concretamente Fiscales Penales; dicho instrumento contenía seis interrogantes formuladas en base a las categorías plasmadas en la presente investigación, cuyas respuestas sirvieron para alcanzar parte de los objetivos trazados.

Ficha resumen, es un tipo de ficha en la cual un investigador procede a depositar los aspectos más importantes y/o de interés que contiene un documento de manera sintetizada. En la presente investigación, se plasmó en la ficha resumen lo que se consideró más importante a partir de la observación y análisis.

Ficha bibliográfica, consiste en un documento breve que contiene la información clave de un texto utilizado en una investigación. Puede referirse a un artículo, libro o capítulos de este. En la presente investigación, se consignó en la ficha bibliográfica las fuentes de información para el respectivo cotejo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Resultados

4.1.1 Elementos del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

A. Elementos estructurales

Sujeto activo: Cualquier individuo puede ser el sujeto activo de este delito, ya que no se requiere ninguna condición especial o cualidad específica. Sin embargo, en el caso de atacar a un miembro del grupo familiar, es imprescindible que la persona agredida también forme parte de dicho grupo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30364.

Sujeto pasivo: Solo pueden ser consideradas las mujeres en cualquier etapa de su vida (infancia, adolescencia, juventud, adultez y vejez) y los miembros del grupo familiar abarcan cónyuges, exparejas, convivientes y exparejas de convivencia; también padrastras, madrastras; ascendientes y descendientes; parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad; además de quienes, aunque no cumplan con las condiciones anteriores, viven en el mismo hogar siempre que no haya relaciones contractuales o laborales; y aquellos que tienen hijos en común, sin importar si viven juntos o no, en el momento en que ocurre la violencia.

Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la vida, el cuerpo y la salud, esta última en sus dos dimensiones: física y psicológica.

B. Elementos objetivos

Conducta típica: El verbo rector identificado es el de causar. Los casos típicos fundamentales que se describen en este artículo son dos: el primero se refiere a causar lesiones físicas a una mujer por motivo de su género, o a miembros del grupo familiar que requieran menos de diez días

de atención médica o reposo; mientras que el segundo consiste en provocar algún tipo de impacto psicológico, cognitivo o conductual en cualquiera de los sujetos mencionados anteriormente.

Circunstancia agravante (aplicable a la investigación): Para el presente estudio, es particularmente relevante la circunstancia agravante establecida en el inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal: “Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”.

Contravenir implica actuar contrariamente con lo que se ha establecido o se ordena, y por ende, obstaculizar, impedir o no cumplir una medida de protección emitida por la autoridad competente, como el Juzgado de Familia o su equivalente, constituye una circunstancia que agrava la tipificación penal.

C. Elementos subjetivos

Dolo: Se requiere del carácter doloso, pues el sujeto activo de este delito busca causar un daño físico o psicológico en la víctima.

4.1.2 Elementos del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad

A. Elementos estructurales

Sujeto activo: El sujeto que realiza la acción puede ser cualquier individuo; el delito no exige ninguna condición o característica especial, solo se requiere que esa persona sea el destinatario de la orden emitida por la autoridad competente.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo de este delito es el Estado.

Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido general es la correcta y normal administración pública.

B. Elementos objetivos

Conducta típica: Se observan dos verbos rectores: "desobedecer" y "resistir", que implican la acción de no acatar o enfrentarse a una orden

emitida legalmente por un funcionario, o una medida de protección establecida en un proceso derivado de situaciones de violencia contra mujeres o miembros del grupo familiar.

Circunstancia agravante (aplicable a la investigación): La agravante contemplada en el último párrafo del artículo 368° es la que reviste particular relevancia para el estudio de investigación actual: “Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar”.

Contravenir implica actuar en contra de lo establecido. Por ende, obstaculizar, impedir o no cumplir con una medida de protección emitida por la autoridad competente, como el Juzgado de Familia o una instancia equivalente, aumenta la gravedad de la clasificación penal.

C. Elementos subjetivos

Dolo: El acto delictivo en consideración es estrictamente doloso, no admite su comisión por negligencia. Es necesario que el perpetrador posea pleno entendimiento y voluntad de contravenir las disposiciones que prohíben ciertas conductas.

A partir de los resultados obtenidos, en torno a los elementos de los delitos objeto de análisis en la presente investigación, resulta pertinente resaltar los elementos estructurales, pues tales son relevantes para dar respuesta a los objetivos planteados; así, dichos elementos son comprimidos al siguiente cuadro:

Tabla 1

Cuadro comparativo de elementos estructurales

Tipo penal	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Bien jurídico protegido
Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.	Cualquier persona que sea integrante del grupo familiar.	Mujer o integrante del grupo familiar, que sea objeto de medidas de protección.	La vida, el cuerpo y la salud.
Resistencia o desobediencia a la autoridad.	Cualquier persona que sea integrante del grupo familiar.	El Estado.	La correcta y normal administración pública.

Nota. Tipos penales regulados en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal.

4.1.3 Respecto al primer objetivo específico

“Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos.”

A. Conceptualización de concurso aparente

Efectuada la búsqueda de lo que implica un concurso aparente de leyes, se ha obtenido la siguiente información:

En la Casación N° 1204-2019/Arequipa emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, por medio del fundamento decimo al

décimo segundo ha establecido que: En el proceso de aplicación de la ley, puede surgir la situación en la que un hecho parezca estar regulado por más de una norma penal. Sin embargo, solo una de ellas debe ser aplicada. En esta circunstancia, se manifiesta lo que se conoce como concurso aparente de leyes, o unidad de ley, que ocurre cuando varias disposiciones se aplican al mismo acto (acción), pero la aplicación de una de ellas excluye a las otras. Es decir, el contenido del acto ilícito está completamente cubierto por un solo tipo penal, lo que hace que los demás tipos queden sin efecto. A continuación, en el fundamento décimo segundo, se señala que: en la resolución del concurso aparente de leyes, se aplican criterios y principios como la especialidad, la subsidiariedad y la consunción. En el principio de especialidad, el tipo penal desplazado está conceptualmente contenido dentro del tipo que desplaza. En la subsidiariedad, un tipo penal sirve como una norma residual o de reserva cuando la conducta del autor no está contemplada por un tipo penal con una pena más severa. Por último, se habla de consunción cuando el tipo penal desplazado acompaña, no necesariamente de manera conceptual, pero sí típicamente, al delito más grave.

Resulta pertinente resalta que, la misma Casación N° 1204-2019/Arequipa, mediante su fundamento décimo tercero, estipula la semejanza y diferencia en torno al concurso aparente de leyes respecto del concurso ideal tal como se cita a continuación: ambas figuras penales presentan similitudes, pero también diferencias. La principal semejanza entre ellas es la unidad de acción, ya que en ambos casos es necesario que el agente lleve a cabo una sola acción que infrinja la normativa penal. Sin embargo, existen diferencias significativas: en el concurso aparente, acción se ajusta completamente a un solo tipo penal (tipicidad única), mientras que en el concurso ideal, la acción debe cumplir con varias disposiciones penales (tipicidad plural).

Por medio de la Casación N° 1020-2017/Lima emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento 7.5 ha señalado que: el concurso aparente de leyes, también denominado "unidad de leyes", no constituye en sí mismo un tipo de concurso, sino que se refiere

a un aspecto relacionado con la aplicación del tipo penal. En este caso, varias normas penales parecen coincidir, pero en realidad una de ellas excluye a las otras. La premisa fundamental en estos casos es que tanto el aspecto injusto como el de culpabilidad de una acción punible pueden ser totalmente abarcados por una de las normas penales en cuestión”.

En la línea de lo antes señalado, prosigue refiriendo que: los principios que la doctrina emplea para resolver lo que se conoce como concurso de leyes son la especialidad, subsidiariedad y consunción. La especialidad se refiere a situaciones en las que una disposición penal comparte todos los elementos de otra, pero difiere en que incluye un componente adicional que requiere una consideración particular del caso. Por otro lado, la subsidiariedad indica que una norma penal se aplica cuando no entra en juego otra disposición. Por último, la consunción sucede cuando el ilícito y la culpabilidad de una acción incluyen también otro hecho o tipo penal; así, la condena desde una perspectiva legal cubre y refleja el desvalor del suceso en su totalidad. Es esencial destacar que para aplicar este último principio, los distintos hechos deben estar relacionados en la agresión a un mismo bien jurídico protegido, ya que de lo contrario no se trataría de un concurso de leyes, sino de delitos separados.

A través del Recurso de Nulidad N° 743-2018/Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante su fundamento 4.5 ha referido que: El concurso aparente de leyes se manifiesta cuando, en una primera impresión, un hecho parece poder ser clasificado bajo dos o más tipos penales. No obstante, una norma derivada del sistema jurídico permite establecer que dicho hecho se adecua realmente a uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

B. Recopilación de fundamentos para calificar como concurso aparente de leyes

B.1 Posiciones investigativas

A partir del análisis de investigaciones en torno a lo que también es objeto de la presente investigación, concretamente al primer objetivo específico, se ha obtenido:

En la investigación desarrollada por Ruidias (2022) titulada “Aplicación del principio de especialidad en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto incumplimiento de medidas de protección – Chiclayo 2021”, la autora sostiene que cuando un mismo acto punible puede encajar en dos o más disposiciones penales que se excluyen mutuamente y es necesario aplicar solo una de ellas, se está ante un concurso aparente de leyes. Este término se utiliza porque, mediante una interpretación adecuada, es posible determinar claramente qué norma debe prevalecer. Llegó a la conclusión de que en los casos de incumplimiento de medidas de protección relacionadas con situaciones de violencia familiar, se produce un concurso aparente de leyes entre los tipos penales involucrados. Por lo tanto, al aplicar el principio de especialidad, el tipo penal aplicable sería el de Lesiones y Agresiones contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, dado que es más específico y detalla con mayor precisión los elementos constitutivos del delito.

En la investigación denominada “Aplicación del principio de especialidad entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal en Juliaca, 2021.” Desarrollada por Layme (2022) se determinó que es fundamental aplicar el principio de especialidad entre los artículos 122-B, inciso 6, y 368 del Código Penal. Esto significa que los operadores judiciales deben priorizar la aplicación del delito de desobediencia a la autoridad en situaciones de incumplimiento de medidas de protección. A diferencia del primero, que actúa como una agravante, el segundo constituye un delito independiente. Se argumenta que el delito de desobediencia a la autoridad abarca los elementos esenciales de la

conducta de desobediencia y proporciona una protección más específica al bien jurídico relevante. Por último, se subraya que la pena establecida para el delito de desobediencia a la autoridad es adecuada, especialmente en situaciones en las que el sujeto activo reincide gravemente en casos de violencia familiar.

Pashanasi (2020) en su investigación titulada “Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122b inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019”, el autor determinó que existe un concurso aparente de normas legales entre los delitos de Resistencia o desobediencia a la autoridad con agravante (Artículo 368) y Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar con agravante (Artículo 122-B, inciso 6) del Código Penal Peruano. Se argumenta que optar por la aplicación del concurso ideal violaría el principio de proporcionalidad, ya que la pena no estaría en consonancia con sus objetivos. Además, se sostiene que se debe dar prioridad al tipo penal que imponga la pena más baja, de acuerdo con el principio de favorabilidad consagrado en el inciso 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

En la investigación efectuada por Gonzales (2022) denominada “Concurso aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano”, a diferencia de las conclusiones arribadas en las investigación precedentes, Gonzales concluyó que existe marcada diferencia entre las sanciones punitivas establecidas en el código penal respecto a los tipos penales sub materia, y si bien los artículos 122-B y 368 protegen el debido respeto a las medidas de protección, se observa que las mismas no protegen el mismo bien jurídico, reflejando que el delito genérico presenta una pena mayor al tipo específico, dejando a discrecionalidad de los operadores de justicia la aplicación de las medidas de protección y la tipificación de los hechos que fundamentan una investigación. A partir del cual corresponde resaltar que, si bien del título se desprende una aparente posición a favor del concurso aparente de normas, se termina ultimando que no ambos tipos penales no protegen el mismo bien jurídico.

Tantalean (2022) en su investigación titulada “La doble punibilidad y el Ne Bis In Ídem en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección, en el juzgado de Nueva Cajamarca, en el año 2021-2022”, determinó que existe una doble punibilidad ante el incumplimiento de las medidas de protección, pues existirían dos normas que regulan un mismo supuesto de hecho, tanto el artículo 122B, segundo párrafo, inciso 6 y el artículo 368, tercer párrafo, la regularían; conllevando a la configuración de un concurso aparente de leyes que vulneraría el principio de Ne Bis In Ídem; por lo que, debe aplicarse la norma más favorable al investigado.

En su estudio titulado "Aplicación de concurso de delitos ante el incumplimiento de medidas de protección en delitos de violencia contra la mujer", Correa (2022) determinó que frente al incumplimiento de una medida de protección en situaciones de violencia hacia la mujer, se debe aplicar el concurso aparente de leyes. En este escenario, cuando hay conflicto normativo, se prioriza la aplicación de la ley más beneficiosa para el caso en particular. En el caso del incumplimiento de la medida de protección, esto significa la aplicación del artículo 368 del Código Penal, que implica una sanción más grave. Esta elección se justifica debido a que el incumplimiento de la medida de protección impacta directamente en la administración pública al provocar desobediencia o resistencia a las órdenes judiciales emitidas por el juez, aspecto crucial para la configuración de los dos delitos en concurso.

B.2 Posiciones jurisprudenciales

A partir de la búsqueda de jurisprudencia que denote su posición a favor de calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, como un concurso aparente de leyes; se ha obtenido los siguientes resultados:

Casación N° 2085-2021 Arequipa, en su fundamento cuarto, segundo párrafo, señala “En el presente caso se trata de una medida de prisión preventiva y el planteamiento excepcional no versa, en estricto sentido, sobre el presupuesto y los requisitos de esta medida de coerción

personal. Debe entenderse, desde el juicio de tipicidad, que solo será relevante un examen sobre el particular si se niega, de uno u otro modo, la necesidad de una pena superior a los cuatro años de privación de libertad y, además, si se descarta el peligrosismo procesal. En este contexto, se observa un concurso aparente de leyes entre los artículos 368 y 122-B, párrafo final, numeral 6, del Código Penal. Esto se debe a la necesidad de evitar una violación del principio de no bis in idem, resolviendo a favor del artículo 122-B del Código Penal. A pesar de la aparente inconsistencia del legislador al imponer una pena menos severa para una conducta que causa un injusto mayor.”

La Casación N° 7-2022 Arequipa en su fundamento quinto establece “Que, en el presente caso, no es de recibo el presunto motivo excepcional del recurso de casación. La relación concreta entre los artículos 122-B, segundo párrafo, numeral 6, y último párrafo del artículo 368 del Código Penal, es de concurso aparente de leyes cuando se contraviene (o se desobedece) una medida de protección dictada con motivo de un procedimiento abierto contra el imputado por un delito asociado a violencia familiar. La medida de protección puede ser una medida provisional o una sentencia en sede de la jurisdicción de familia. Lo esencial es que el agente, a sabiendas, vulnera la medida de protección dictada a favor de su conviviente o ex conviviente y, pese a ello, agrede física o psicológicamente a la víctima. Tales hechos son los que son materia de investigación.”

Finalmente, en el fundamento sexto de la Casación N° 1879-2022 Ancash se señala que en el artículo 122-B del Código Penal, referente al delito de agresiones contra las mujeres, se incluyó una circunstancia agravante específica relacionada con la contravención de una medida de protección. Esta circunstancia, de cierta manera, castiga parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad que contempla el artículo 368 del Código Penal. Esto sugiere una conexión lógica entre ambos tipos penales y, en términos más precisos, revela un error evidente por parte del legislador. Al modificar el Código Penal de manera sucesiva y resaltar la importancia de contravenir, desobedecer o resistir una medida de

protección, el legislador no tuvo en cuenta lo establecido previamente para el delito de agresiones contra las mujeres. Este cambio se realizó inicialmente con la Ley 30819 en julio de 2018, y luego con la Ley 30862 en octubre de ese mismo año, apenas tres meses después. En última instancia, la pena establecida para la agresión contra las mujeres, a pesar de tratarse de una conducta más compleja, es menor que la impuesta por la simple desobediencia sin agresiones dentro del marco de una medida de protección. Esta discrepancia debilita la coherencia del sistema penal, especialmente considerando que la naturaleza compleja de la conducta debería reflejarse en una pena más adecuada. Esta es la conclusión asumida por esta Sala en los autos de calificación 2085-2021/Arequipa, de dieciocho de mayo de dos mil dos, y 7-2022/Arequipa, de once de enero de dos mil veintitrés. Siendo así, no puede dejar de advertirse que todo el comportamiento del imputado Valerio Quito está comprendido en el artículo 122-B, segundo párrafo, numerales 6 y 7, del Código Penal. Entonces, más allá de cualquier otra consideración política criminal, nos encontramos ante un concurso aparente de leyes, el cual se resuelve mediante el principio de especialidad. Por consiguiente, el indicado delito de agresión en contra de las mujeres con agravantes no tiene prevista una pena superior a cuatro años de privación de libertad, por lo que no es posible estimar que el requisito del artículo 268, literal b), del C.P.P. se dé por satisfecho.”

Del contenido expuesto, se advierte que la posición asumida por la Corte Suprema de la República del Perú es la de calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, posición sustentada básicamente en el principio *ne bis in idem*. Debe advertirse que resalta una inconsistencia normativa en la consignación de las penas, concretamente desproporcionalidad.

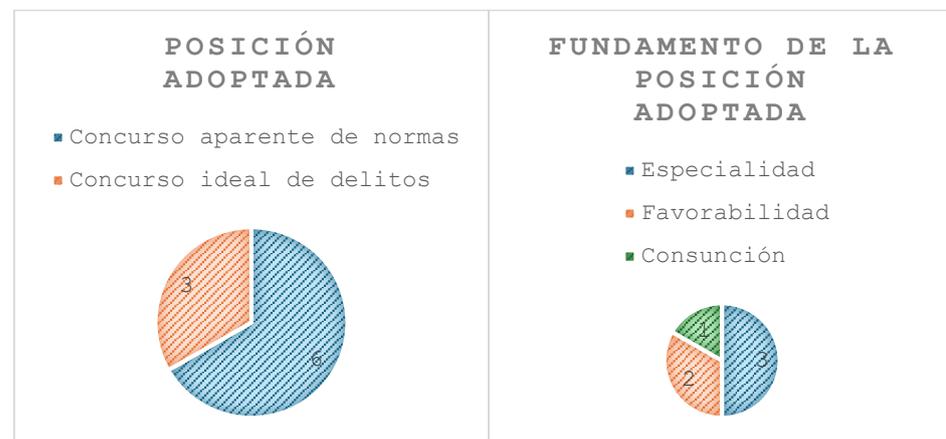
B.3 Posiciones de expertos

Del cuestionario aplicado a seis expertos (Fiscales Penales), quienes constantemente transitan por el problema descrito en la presente

investigación, se obtuvo que, seis de ellos muestran su posición a favor de calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, como un concurso aparente de leyes; de los cuales, tres de ellos sustentaron dicha posición en la especificidad o especialidad, dos la respaldaron en la favorabilidad y uno en la consunción; conceptualizando dichos elementos bajo los mismos términos descritos en las posiciones investigativas. A partir de lo señalado, podemos graficar los resultados obtenidos como sigue:

Figura 1

Posición y fundamentos de expertos en torno al concurso aparente de leyes



Nota. Recabado mediante encuestas.

A partir de lo detallado líneas atrás, como del marco teórico, los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos, serían:

Tabla 2

Fundamentos del concurso aparente de leyes

Especialidad	Favorabilidad	Proporcionalidad	Consunción	Ne bis in idem
Desarrolla con mayor exactitud los elementos constitutivos del tipo penal. (122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal).	Conforme al artículo 139° numeral 11 de la Constitución Política del Perú.	La pena del artículo 368° del Código Penal no es proporcional con los fines de la pena. La pena es proporcional dado que la conducta es reiterada.	El delito de desobediencia se encuentra subsumido por el delito de agresiones.	El concurso ideal lo contraviene, pues sanciona dos veces un mismo hecho.

Nota. Fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122-B y en el artículo 368 del Código Penal, como un concurso aparente de leyes.

4.1.4 Respecto al segundo objetivo específico

“Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos.”

A. Conceptualización de concurso ideal de delitos

Efectuada la búsqueda de lo que implica un concurso ideal de delitos, se ha obtenido la siguiente información:

Mediante la Casación N° 1204-2019/Arequipa emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el fundamento octavo, se establece que estamos frente a un concurso ideal cuando, al realizar una misma acción, un individuo infringe múltiples preceptos penales o uno de naturaleza similar, pero de manera repetida. En otras palabras, cuando una

única acción transgrede varias leyes penales o viola la misma ley penal en múltiples ocasiones, puede dar lugar a un concurso ideal heterogéneo o, en su defecto, a un concurso ideal homogéneo. En este contexto, se observa que el requisito fundamental para el concurso ideal es doble: en primer lugar, debe existir una unidad de acción, y en segundo lugar, esa acción debe dar lugar a múltiples infracciones legales.

La Casación N° 795-2017/Ancash emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en su fundamento 4.2, describe el concepto de concurso ideal de delitos como la situación en la cual un individuo viola múltiples normativas penales o la misma norma de manera repetida mediante una única acción. Para que este tipo de concurso se configure, deben cumplirse varios requisitos: a) La unidad de acción, que implica que el autor emplee una sola acción para alcanzar múltiples objetivos; b) La doble o múltiple desvalorización de la ley penal, lo que implica la existencia de varios delitos donde cada acción se ajuste tanto al aspecto objetivo como al subjetivo del tipo penal; c) La identidad del sujeto activo, es decir, que sea un único individuo quien cometa la acción única que genere la doble o múltiple desvalorización de la ley penal; y d) La unidad y pluralidad de sujetos pasivos, lo que implica que se vea afectado repetidamente un mismo bien jurídico (concurso homogéneo) o diferentes bienes jurídicos (concurso heterogéneo).

B. Recopilación de fundamentos para calificar como concurso ideal de delitos

B.1 Posiciones investigativas

Habiéndose efectuado un análisis de investigaciones en torno a lo que también es objeto de la presente investigación, concretamente al segundo objetivo específico, se ha obtenido:

En la investigación efectuada por Puican (2020) denominada “¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas

de protección”, la autora llegó a la conclusión de que no hay un concurso aparente de leyes, dado que el agente afecta dos bienes jurídicos diferentes con una misma intención, lo que hace inviable la aplicación del principio de especialidad. Por consiguiente, al observar que una única acción vulnera dos bienes jurídicos específicos, como la integridad de la salud y el acatamiento de las órdenes judiciales, se determina que nos encontramos ante un caso de concurso ideal de delitos.

Guzmán (2022) a través de su investigación titulada “Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021” concluyó que debe aplicarse el concurso ideal de delitos entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal Peruano. Este concurso ideal se basa en que una sola acción del agente infringe ambos tipos penales y afecta de manera simultánea a dos bienes jurídicos distintos: la integridad física y/o psicológica y la adecuada administración pública (Justicia), perjudicando a dos víctimas diferentes (la mujer y/o miembro del grupo familiar y el Poder Judicial). Además, al utilizar el principio de especialidad, se descarta la posibilidad de un concurso aparente de normas, ya que este principio se centra en la identidad del bien jurídico protegido, la cual no está presente en este caso.

Quito y Rodriguez (2022) en su estudio titulado "Justificación legal de la detención preventiva en el concurso ideal de delitos en casos de violencia contra las mujeres y desobediencia a la autoridad, en los Juzgados Penales de Cajamarca", concluyeron que los delitos de violencia contra la mujer y el delito de desobediencia a la autoridad, en el contexto del concurso ideal de delitos, son considerados como medidas estatales para garantizar la libertad y la igualdad de derechos de las mujeres. Esta interpretación legal podría utilizarse como fundamento para ordenar la detención preventiva en los juzgados penales del distrito judicial de Cajamarca en casos de violencia contra la mujer en los que se apliquen medidas de protección.

En su investigación titulada "La implementación de la circunstancia agravante establecida en el artículo de la Ley N° 30862 y las víctimas de violencia familiar, Huánuco 2018 – 2019", realizado por Valdivia (2021) el investigador concluyó que la mayoría de los expertos legales sostienen que los dos delitos no perjudican el mismo interés jurídico y no constituyen normativas idénticas, lo que lleva a considerar que se trata de un concurso ideal de delitos en vez de un concurso aparente de normas. No obstante, al aplicar la ley en un caso específico, son los jueces quienes argumentan lo contrario, asegurando que se trata de un concurso aparente de normas, fundamentado en los principios de especialidad y favorabilidad.

Lopez (2022) a través de su investigación titulada “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”, ultimó que, en primer lugar, los artículos 122°-B inc.6 y 368° protegen bienes jurídicos diferentes y además que sancionan con penas muy distintas; en segundo lugar, cuando se infrinja una medida de protección vulnerando la integridad personal física o psicológica, en este caso se estaría hablando de la agravante del artículo 122°-B inc. 6, y en los otros supuestos de infracción como por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto con la víctima, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°; por ende, más que una doble punibilidad se evidencia una desproporción en las sanciones previstas en estos tipos penales. Empero, Los temas de conflicto entre dos tipos penales son contradictorios, a razón que, frente a la infracción cometida por un individuo violento, se contempla en el art. 122°-B inc. 6, tener que sancionar con pocos años, mientras que, en otro aspecto, la sanción es más prolongada cuando existe desobediencia por el art. 368°; por lo que se desvaloriza el bien jurídico protegido en el primero, además de ello surge el tema de conflicto que tiene que resolverse mediante un concurso aparente de normas.

Guanilo (2020) en su investigación nombrada “La tipificación por incumplimiento de las Medidas de Protección y la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao”, concluyo que la aplicación del concurso ideal

de delitos entre los apartados legales tipificados en el Código Penal a través de sus artículos 122-B inciso 6 y el tercer párrafo del artículo 368 del Código Penal Peruano coadyuvaría a mitigar la incertidumbre normativa, además de ir acorde a las políticas actuales de lucha contra la violencia familiar y de género, logrando así, castigar adecuadamente al agresor, para evitar que la integridad de la víctima se vea afectada en un grado superior con la comisión de un delito de mayor gravedad.

En su investigación titulada "Relación concursal entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar", realizada por Romero (2023) se determinó que la relación concursal entre estos dos delitos se encuadra en la categoría de concurso ideal. Esta clasificación se basa en la unidad de acciones que conllevan a la generación de distintos resultados típicos, abarcando tanto los delitos de violencia contra la mujer como los de desobediencia a la autoridad, pese a que solo haya un comportamiento delictivo en el ámbito fáctico. Es esencial destacar que para establecer esta relación concursal, es requisito fundamental que en la ejecución de la conducta delictiva hayan sido aplicadas previamente medidas restrictivas, las cuales hayan sido dictadas como resultado de un contexto previo de violencia hacia las mujeres o miembros del grupo familiar.

B.2 Posiciones de expertos

Del cuestionario aplicado a seis expertos (Fiscales Penales), quienes constantemente transitan por el problema descrito en la presente investigación, se obtuvo que, tres de ellos muestran su posición a favor de calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso de delitos; de los cuales, tres de ellos sustentaron dicha posición en la especificidad o especialidad, dos la respaldaron en la favorabilidad y uno en la consunción; conceptualizando dichos elementos

bajo los mismos términos descritos en las posiciones investigativas. A partir de lo señalado, podemos graficar los resultados obtenidos como sigue:

Figura 2

Posición y fundamentos de expertos en torno al concurso ideal de delitos



Nota. Recabado mediante encuestas.

A partir de lo detallado líneas atrás, como del marco teórico, los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos, serían:

Tabla 3

Fundamentos del concurso ideal de delitos

Prisión preventiva	Política criminal	Conducta pluriofensiva	Desvalorización
Pues permitiría cumplir con el segundo presupuesto material de la prisión preventiva (pena superior a cinco años).	Dado que agravará la represión de los actos de violencia con la mujer e integrantes del grupo familiar.	Con una sola acción se lesiona dos bienes jurídicos distintos. (122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal).	Se desmerece uno de los bienes jurídicos protegidos.

Nota. Fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos.

4.1.5 Respecto al tercer objetivo específico

“Determinar si debe modificarse o derogarse el artículo 4° de la Ley N° 30862.”

A. Efectos del artículo 4° de la Ley N° 30862

La Ley N° 30862 tiene por finalidad fortalecer diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así, dentro de su contenido, modifica diversos artículos de la Ley N° 30364, incorpora disposiciones complementarias y finales en la norma precedentemente citada, modifica la Ley N° 29824; modifica el artículo 368° el Código Penal y modifica el Decreto Legislativo N° 1149; dentro todas estas disposiciones, resulta pertinente resaltar la modificación efectuada al Código Penal en su artículo 368°, pues anteriormente esta contenía el siguiente texto:

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad.- El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.”

Empero, una vez efectuada la modificatoria por la Ley N° 30862, el contenido paso a ser el siguiente:

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad.- El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario

público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años”

Como es advertible, se modificó las penas que se encontraban establecidas en el segundo párrafo y se adicionó contenido referido a la desobediencia o resistencia a las medidas de protección, a la par de una pena privativa de libertad bastante considerable

B. Efectos del artículo 4° de la Ley N° 30862

De la búsqueda de investigaciones sobre si el endurecimiento de penas realmente disminuye la comisión delictiva, se obtenido los siguientes resultados:

Fernandez y Olivera (2019) mediante la investigación titulada “La severidad de las penas en la criminalidad en el distrito judicial de Lima Sur - 2018” han determinado que a decir de 30 magistrados, si se sube las penas como remedio para la reducción de la criminalidad, esta no daría el efecto esperado ya que se necesita más que un efecto disuasorio para que esta problemática se solucione o en el peor de los casos frene el alto índice de criminalidad; así también, que las penas privativas de la libertad severa actual no intimidan al criminal.

Zavaleta (2014) a través de su investigación denominada “La sobrecriminalización en el ordenamiento penal nacional” ha determinado que “Muchos de nuestros legisladores no brindan soluciones reales al

problema de la delincuencia, es decir, no atacan las verdaderas causas que originan la criminalidad en nuestro país, como son las carencias sociales y económicas, las mismas que condicionan las conductas de las personas, es por ello que ésta inseguridad ciudadana puede ser superada si el Estado creara un sistema educativo que disminuya las cifras de deserción escolar que inciden en la criminalidad, y que, además, ofrezca oportunidades laborales a todos los sectores de la sociedad; ya que como no hemos dado cuenta con el pasar de los años que sobrecriminalizando los delitos y las penas no ha detenido el avance del delito, por el contrario, se constata un aumento progresivo ya que el derecho penal se ha divorciado de los valores y principios que inspiran una política criminal, satisfaciendo metas más bien inmediatas, postergando una solución integral al problema de la delincuencia.”

Por otro lado, Huertas (2019) a través de la investigación denominada “Aplicación de la justicia penal y su relación con el populismo penal en la Corte Superior de Justicia de Huarua, año 2018” ha concluido que “Las penas en muchos casos se agravan porque hay un caso mediático o una presión social y política, esto no permite actuar con un solo criterio a los jueces, toda vez que cada uno adopta un criterio que en muchos casos no responde a una realidad y sus sentencias son contradictorias.

En el ámbito internacional, se tiene a Prado (2016), quien a arribado a la siguiente conclusión “(...) en nuestro país el endurecimiento de penas responde a un interés político y no a un estudio técnico integral de factores sociales, que determinen si este aumento de penas genera disminución de crimen. Así lo corroboramos cuando vemos que la Función Legislativa no basa sus reformas en estudios estadísticos sino en presiones mediáticas y coyunturas sociales y políticas, porque en ninguna de los tres tipos penales estudiados (robo, violación y asesinato) se distinguió una motivación para el aumento de sanciones.” Tal como se desprende de su investigación denominada “El aumento de penas y sanciones como un mecanismo en el control de la criminalidad en el ecuador”

De la información recabada y descrita precedentemente se advierte que la sobre criminalización obedece sobre todo al populismo punitivo aplicado por el legislador, en tanto el endurecimiento de penas no presenta argumentos objetivos que denoten que dicha medida vaya ser efectiva, más que la sola deducción; así también, que la comisión de delitos presenta otras causa como son las carencia educativas, sociales y económicas, aspectos que no son tomados en cuenta por el legislador; por último, no puede negarse que incrementar las penas puede tener efectos disuasivos, empero resultan mínimos o en algunos casos nulos, por lo que deben ir acompañadas de otras medidas disuasorias, sobre todo en su vertiente preventiva

4.2 **Discusión**

4.2.1 **Respecto al primer objetivo específico**

“Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos.”

De los resultados obtenidos, se tiene que los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, como un aparente concurso de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos, son: especificidad, favorabilidad, proporcionalidad y el principio ne bis in ídem, por lo que corresponde evaluar si tales realmente constituyen razones válidas para optar por dicha calificación no concursal.

A. Especialidad

De los resultados obtenidos, se desprende que este fundamento sustenta la calificación de concurso aparente de normas, sea para la prevalencia del tipo penal establecido en el numeral 6 del artículo 122°-B o la del tipo penal estipulado en el artículo 368° último párrafo del Código Penal, basada en que uno u otro desarrollaría con mayor exactitud los elementos constitutivos del tipo penal; al respecto, de cuadro comparativo

elaborado en torno a los elementos estructurales de ambos tipos penales, se verifica que el bien jurídico protegido difiere notablemente, no obstante, la misma conducta (desarrollar acciones de violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar cuando de por medio existen medidas de protección), infringe dos bienes jurídicos distintos, los cuales son abarcados por los dos tipos penales, por lo que, optar por uno de ellos, implicaría que se deje en el desamparo al bien jurídico protegido por el otro tipo penal, pese a que sus elementos estructurales como elementos constitutivos del tipo penal, también subsumen la conducta desplegada.

B. Favorabilidad y proporcionalidad

El concurso aparente de leyes, es un problema de interpretación, el cual surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad sólo se puede aplicar uno; así, tal como señala dice Creus (1992) el encuadramiento plural se reduce a un encuadramiento único (por eso se dice que el concurso es sólo u aparente), cuando uno de los tipos en juego desplaza a los otros, con lo cual únicamente queda vigente el tipo desplazante. Por lo que, asumir la prevalencia del tipo penal establecido en el numeral 6 del artículo 122°-B o la del tipo penal estipulado en el artículo 368° último párrafo del Código Penal en virtud a la favorabilidad o proporcionalidad, implicaría un reconocimiento de que los dos tipos penales son aplicables, supuesto contrario a la naturaleza del concurso aparente de normas, donde solo uno es aplicable. A ello debe sumarse que la aplicación de una ley más favorable al procesado conforme al numeral 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y la proporcionalidad no constituye un mecanismo para determinar la existencia de un concurso aparente, sino, para adoptar un decisión en caso de duda, incertidumbre que no tiene cabida en el concurso aparente de leyes, pues interpretando las normas, realmente existe una sola norma aplicable.

C. Especialidad

El principio de consunción implica que un precepto legal más amplio o complejo absorba aquellos que castigan infracciones consumidas en él, lo cual sucede cuando el alcance del ilícito y la responsabilidad individual por un delito están abarcados dentro de otro delito. De acuerdo con esto, se argumenta que el concurso aparente de normas se sustentaría en que el delito de desobediencia está incluido dentro del delito de agresiones. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que, según la Casación N° 1020-2017/Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República, expresamente en su fundamento 7.5, ha establecido que la consunción ocurre cuando el alcance del ilícito y la culpabilidad de una acción delictiva también comprenden otro hecho o tipo penal. Es importante destacar que, para aplicar este concepto, los diferentes hechos deben estar conectados en una secuencia que ataque el mismo bien jurídico protegido; de lo contrario, no se trataría de un concurso de leyes, sino de un concurso de delitos. Por lo tanto, resulta claro que la consunción no podría resultar aplicable, pues los bienes jurídicos protegidos de los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal son distintos.

D. Ne bis in idem

Uno de los fundamentos más resaltantes para adoptar la posición del concurso aparente de normas, resulta ser el principio de ne bis in ídem, el cual ha sido incluso sustento de la posición adoptada en estos caso por la Corte Suprema de la República del Perú, tal es así que, a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa se señaló que: entre los artículos 368 y 122-B, párrafo final, numeral 6, del Código Penal, existe un aparente conflicto de normas, pues contrariamente se violaría el principio del ne bis in idem, que se resuelve en favor del artículo 122-B de dicho Código. Esto se observa a pesar de la incoherencia del legislador al asignar una pena menos rigurosa a una conducta que implica un mayor grado de injusticia. Empero, al respecto debo advertir que, resulta cuestionable que previa a dicha afirmación, no se haya efectuado una análisis de cada una de las

instituciones que se refiere en tan tajante aseveración, esto es, concurso de delitos, concurso aparente de normas, principio de ne bis in ídem, elemento constitutivos de cada delito, así como otros aspectos afines como la de las razones por la que termina resolviendo a favor del artículo 122-B y por qué dicha conducta importa un mayor injusto; más aún si se tiene presente que la motivación constituye uno de los pilares en torno a los derechos constitucionales, sumado a que los pronunciamientos de la Corte Suprema resultan siendo fuente jurisprudencial para los órganos jurisdiccionales.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde también señalar que, conforme se desprende de la STC emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2197-2012-PHC/TC, aunque el principio ne bis in ídem no está explícitamente establecido como un derecho fundamental de carácter procesal en la Constitución, se considera como un elemento implícito del debido proceso, que puede deducirse como un componente implícito del debido proceso, derivado de los principios de legalidad y proporcionalidad. En este contexto, al analizar este principio, se han identificado dos aspectos distintos: uno de naturaleza material y otro de índole procesal, tal como se desarrolló en la STC emitida en el expediente N° 00408-2010-PHC/TC: El ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal en cambio, tal principio comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos.

Ahora bien, los criterios para evaluar la presencia de este principio, independientemente de las dos dimensiones que presenta el ne bis in ídem, el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el expediente 01529-2008-PHC/TC, fundamento jurídico 2, ha señalado que tales son: a) Identidad de la persona (eadem persona), es decir, la misma identidad de la persona

perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos; b) identidad del objeto de persecución (eadem res), entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; c) identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputa ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.

Como es advertible, el tercer presupuesto para determinar si no encontramos ante un supuesto de *ne bis in idem*, es la identidad de la causa de persecución, es decir la imputación de ilícitos penales que protejan el mismo bien jurídico; siendo ello así, en el supuesto que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, no se puede asimilar un concurso aparente de leyes por dicho fundamento –*ne bis in idem*–, pues no existe identidad en torno a la causa de persecución, ya que mientras el bien jurídico protegido del tipo penal descrito en el numeral 6 del artículo 122°-B del Código Penal es la vida, el cuerpo y la salud, el bien jurídico protegido en el tipo penal regulado por el artículo 368° último párrafo de la misma norma, es la correcta y normal administración pública.

4.2.2 Respecto al segundo objetivo específico

“Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos.”

De los resultados obtenidos, se tiene que los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos, son: prisión preventiva, política criminal, conducta pluriofensiva y desvalorización, por lo que corresponde evaluar si tales realmente constituyen razones válidas para optar por dicha calificación no concursal.

A. Prisión preventiva

Conforme al artículo 268° del Código Procesal Penal, el segundo requisitos para dictar mandato de prisión preventiva es que la pena a

imponerse sea mayor a cinco años de pena privativa de libertad; siendo ello así, de optarse por un concurso aparente de leyes, donde prime el tipo penal contemplado en el numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal, tal como ha señalado la Corte Suprema de la República del Perú a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, resultaría siempre imposible emitir un mandato de prisión preventiva, pues la condena contemplada para dicho delito es la de no menor de dos años ni mayor de tres años, como es fácil advertir muy inferior a la pena de cinco años como mínimo que se establece como presupuesto de la prisión preventiva; empero, de optar por la postura del concurso ideal de delito, si podría cumplirse dicho presupuesto, pues conforme al artículo 48° del Código Penal, un caso de concurso ideal, se impondrá hasta el máximo de la pena más grave, con la posibilidad de aumentar esta pena en hasta una cuarta parte.

No obstante lo señalado, conforme al informe estadístico enero-2024 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario en torno a la población penitenciario intramuros según la situación jurídica, de un total de 100% equivalente a 95,001 reclusos, 64% equivalente a 60,459 de los reclusos constituyen población penitenciaria con sentencia; y, 36% equivalente a 34,452 forman la población penitenciaria como procesados; lo descrito denota que más de 1/3 de la población penitenciario la componen personas que se encuentran procesadas, siendo el origen de dicho tercio de procesados las personas sobre quienes se ha emitido un mandato de prisión preventiva; por lo tanto, resulta evidente que los mandatos de prisión preventiva constituyen agravantes del hacinamiento penitenciario, en tal sentido, adoptar la postura de concurso ideal de delitos sustenta en la posibilidad de facilitar la emisión de mandatos de prisión preventiva no resulta razonable, pues solo agravaría otro problema ya existente.

B. Política criminal

Este fundamento concibe que agravar las penas es la tendencia actual de la política criminal, por lo que resultaría razón suficiente para adoptar la postura de un concurso ideal de delitos, pues en aplicación del

artículo 48° del Código Penal, en un caso de concurso ideal se impondrá hasta el máximo de la pena establecida para el delito más grave; al respecto corresponde tener presente que, es notorio que la últimas iniciativas legislativas han pretendido disminuir la actividad delictiva radicalizando las sanciones penales; empero, se asume dicha posición sin evaluar si realmente volver más drásticas las penas reprimirá la actividad delictiva.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México considera que: El incremento punitivo es motivado como respuesta de la demanda social por mayor seguridad y justicia frente a la creciente delincuencia, éste se aparta de la racionalización de la pena de prisión, así como del fin constitucional de reinsertar efectivamente a la sociedad a los sentenciados. (p. 69)

Adicionalmente, la misma Comisión refiere que es importante reconocer que la respuesta no siempre se encuentra en las penas de larga duración, en la acumulación de sentencias o en las penas vitalicias, ya que éstas no se enfocan a solucionar los problemas de violencia, delincuencia organizada o secuestros, entre otras conductas delictivas que en la actualidad flagelan a la sociedad en el país y por el contrario, representan más violencia de la que se pretende contener, al violar los derechos humanos de los sentenciados, al motivar un modelo en el que no se fortalece la reinserción social y se privilegia la separación permanente del interno bajo el afán de una supuesta salvaguarda social. (p. 5)

Conclusión a la que también ha llegado el Servicio de Asesoría Técnica Parlamentaria en su análisis sobre el impacto del aumento de las penas en la realización de delitos: La prevención mediante la disuasión penal ordinaria es considerada como un medio efectivo para reducir la delincuencia en general. Sin embargo, al examinar la relación entre la severidad de las penas y la cantidad de delitos cometidos, se observa que el aumento en la severidad de las penas no necesariamente conduce a una disminución en la cantidad de delitos perpetrados. Lo anterior, se debería a que las personas delinquen por diversos motivos, de modo que la dureza

del posible castigo no entra en las consideraciones del delincuente. (Aparici, 2014, como se citó en Cavada, 2018).

A partir de lo descrito, queda claro que optar por un concurso ideal de delitos a fin de radicalizar las penas existentes no resulta una postura válida.

C. Conducta pluriofensiva

Cuando determinado sujeto efectúa actos de violencia contra mujeres o integrantes del grupo familiar, quienes ostentan medidas de protección, el agente afecta dos bienes jurídicos, el primero es la integridad física, la vida y la salud de los agraviados, y el segundo es el adecuado y normal funcionamiento de la administración pública perteneciente al Estado; así, resulta claro que el supuesto factico descrito, se clasifica como uno de tipo pluriofensivo, pues afecta dos bienes jurídicos distintos; en tal sentido, la pluriofensividad de la conducta resulta un fundamento valido para adoptar la postura del concurso ideal de delitos.

D. Desvalorización

Este fundamento hace referencia a que de adoptarse por un concurso aparente de leyes, necesariamente uno de los tipos penales prevalecería sobre el otro, por lo que el bien jurídico protegido del tipo penal rezagado quedaría desmerecido; al respecto, es advertible que este fundamento va a la par de asumir la precedentemente desarrollada (conducta pluriofensiva), pues habiéndose asumido que la conducta afecta dos bienes jurídicos protegidos, optar por un calificación que solo reivindique la transgresión de un bien protegido, mengua el otro bien jurídico protegido, pues le resta la importancia que tiene; por lo tanto, adoptar la posición del concurso ideal de delitos a fin de no desvalorizar el bien jurídico protegido como si se haría de adoptar la postura del concurso aparente de leyes, también resulta válida.

4.2.3 Respetto al tercer objetivo específico

“Determinar si debe modificarse o derogarse el artículo 4° de la Ley N° 30862.”

A partir de los resultados obtenidos, al respecto corresponde señalar que, ante la comisión de delitos surge en la población la desesperación, indignación y reclamo de soluciones; la respuesta más inmediata y sencilla suele ser establecer penas cada vez más duras, mismas que se efectúan a través de procedimientos legislativos que no requieren mayor esfuerzo que ser registradas en el cuerpo penal normativo; así, resulta políticamente popular promover aquellas iniciativas de endurecimiento punitivo.

Sin embargo, tal como señala Díaz (2018) el endurecimiento de las penas como medida de solución, genera nuevos problemas tales como el hacinamiento en las cárceles; un ejercicio casi inexistente de la resocialización de los reclusos, a pesar de estar estipulado en la normativa nacional, como el fin de la pena; aspectos que representan una pequeña muestra de la ineficacia de las medidas legislativas.

El mayor propósito del endurecimiento de penas se encuentra en su supuesto poder disuasivo, ya que se piensa en las penas rígidas y duras como un recurso intimidatorio, que ejercerá influencia directamente en los índices de acción delictiva, lo cual es producto de una deducción lógica, más no guarda un fundamento estudiado, pues la sanción penal no tiene calidad de determinante en la ejecución de un delito. Lo que en conjunción con el limitado conocimiento del Derecho en general, pone de manifiesto el error que supone esta deducción.

Endurecer las penas no soluciona el problema de los actos delictivos, deben priorizarse las acciones de política educativa de largo plazo que incorpore en la mentalidad de las personas las consideraciones y principalmente conocer su incompatibilidad con el mundo jurídico y específicamente sobre los elementos que lo componen como los derechos fundamentales, los principios generales del derecho y los valores superiores jurídicamente protegidos.

Por lo tanto, teniendo presente que precedentemente se ha llegado a establecer que se tiene fundamentos válidos para adoptar la postura del concurso

ideal de delitos, corresponde evaluar también las consecuencias de dicha postura; así tenemos que, la consecuencia inmediata será que en virtud del artículo 48° del Código Penal, un supuesto de concurso ideal se impondrá hasta el máximo de la pena para el delito más grave, con la posibilidad de aumentarla en hasta una cuarta parte, es decir, la pena será más grave sobre la que se impondría de adoptarse el concurso aparente de normas, situación que preliminarmente advertiría una contradicción a lo nuestros argumentos anteriormente esbozados, donde se ha señalado que radicalizar la pena no es una solución para reducir la actividad delictiva; no obstante, considero que la solución a dicho cuestionamiento es que se modifique el artículo 368° último párrafo del Código Penal, reduciendo la pena a un máximo de cinco años, comprimiendo así la drasticidad de la pena, lo cual a su vez evitará que adoptar la posición del concurso ideal de delitos conlleve a facilitar la imposición de prisión preventiva, pues no se cumplirá con el segundo presupuesto para dictar dicha medida de coerción procesal.

A lo antes señalado, debe sumarse que el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal también deberá ser modificado reduciendo la pena, a fin de que las penas sean congruentes en tanto el primer párrafo es tipo base y el último párrafo comprende agravantes.

A partir de lo señalado, resulta claro que corresponde modificar el artículo 368° del Código Penal en los términos antes señalado; no obstante, se tiene dos caminos para dicho fin, siendo el primero modificar directamente el artículo citado, mientras que el segundo es modificar el artículo 4° de la Ley N° 30862, en tanto fue dicha norma la que introdujo a través de una modificatoria el contenido que actualmente presenta el artículo 368° del Código Penal; al respecto considero que el procedimiento más adecuado es el primero, esto es, modificar directamente el artículo 368° del Código Penal, pues modificar en el artículo 4° de la Ley N° 30862 implicaría hacer la modificatoria de una modificatoria, situación que denota desorden en el ordenamiento jurídico e incluso puede producir posteriormente confusiones en el tracto normativo. Siendo ello así, en relación al tercer objetivo específico, se determina que debe modificarse el artículo 4° de la Ley N° 30862, hecho que implica que el artículo 4° de la Ley N° 30862 debe ser trastocado de manera indirecta a fin conseguir una sanción penal más armoniosa,



en tanto tal fue la que incorporó modificaciones sobre el artículo 368° del Código Penal.

Por ultimo debe tenerse presente que aun cuando la pena pareciera alta, para su imposición se advirtió la afectación de dos bienes jurídicos protegidos, e incluso de manera reiterada respecto de uno, esto es, el cuerpo, la vida o la salud de la mujer o de alguno de los integrantes del grupo familiar.

CONCLUSIONES

- PRIMERO:** Los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos, son: especificidad o especialidad, favorabilidad, proporcionalidad, consunción y el principio *ne bis in idem*, siendo la última el sustento de la posición asumida por la Corte Suprema de la República del Perú.
- SEGUNDO:** Los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos, son: prisión preventiva, política criminal, conducta pluriofensiva y desvalorización
- TERCERO:** Asumiendo que radicalizar la pena no es una solución para reducir la actividad delictiva; el artículo 4° de la Ley N° 30862 debe ser trastocado indirectamente, ello implica que el artículo 368° último párrafo del Código Penal debe ser modificado, reduciéndose la pena a un máximo de cinco años, comprimiendo así la drasticidad de la pena, lo cual evitará que adoptar la posición del concurso ideal de delitos facilite la imposición de prisión preventiva, pues no se cumplirá con el segundo presupuesto para dictar dicha medida de coerción procesal; a dicha modificatoria también debe sumarse la del primer párrafo del artículo 368° del Código Penal también deberá ser modificado a un extremo no mayor a cuatro años, a fin de que las penas sean congruentes en tanto el primer párrafo es tipo base y el último párrafo comprende agravantes.
- CUARTO:** El concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el numeral 6 del artículo 122°-B y el artículo 368° del Código Penal, es el concurso ideal de delitos, sustentada en la existencia de una conducta pluriofensiva; y que, de asumirse la existencia de un concurso aparente de normas, como lo ha hecho la Corte Suprema de la República del Perú se desvaloriza el bien jurídico protegido del tipo penal desplazado.

RECOMENDACIONES

- PRIMERO:** Se recomienda a los operadores jurídicos que previamente a adoptar una postura respecto de un tema que se encuentra en debate, efectúen un análisis de la razón que sirve de sustento para asumir dicha posición, así como las razones que sustentan la posición contraria o no asumida.
- SEGUNDO:** Se recomienda a los entes rectores de la administración de justicia que al momento de asumir una posición ante determinada problemática, se tenga presente los pronunciamientos emitidos por sus pares respecto a las figuras que contemplan su postura, a fin de evitar contradicciones o inconsistencias, en tanto sus pronunciamiento servirán terminaran siendo vinculantes para los órganos inferiores en virtud de la organización jerárquica existente.
- TERCERO:** Se recomienda a los integrante del Poder Legislativo que, al momento de elaborar proyectos de ley, preliminarmente realicen estudios técnicos en la materia que pretenden legislar, en aras de lograr realmente un beneficio con los proyectos que terminan siendo leyes y no representen una muestra más del populismo legislativo existente, que no hace más que trastornar el ordenamiento jurídico y causar problemática en los operadores de derecho al momento de aplicar dichas normas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alcántara, R. (2021). *La ineficacia de las medidas de protección en los delitos de agresión contra las mujeres* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/9018>
- Alvarez, M. (2007). *El concurso ideal de delitos* [Tesis de Doctorado, Universidad de Granada]. <http://hdl.handle.net/10481/1613>
- Andréu, J. (s.f.). Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada. <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/Las-t%C3%A9cnicas-de-an%C3%A1lisis-de-contenido-una-revisi%C3%B3n-actualizada.pdf>
- Angeles, A. (2021). *Análisis del delito continuado y del Concurso real homogéneo de delitos en el Código Penal Peruano de 1991* [Tesis de Pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/1928>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica*. Lima, Grijley.
- Bautista, C. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>
- Bravo, T., Valenzuela, S. (2019). Desarrollo de instrumentos de evaluación: cuestionarios. <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2019/08/P2A355.pdf>
- Cavada, J. (2018) *Efectos del agravamiento de las penas frente a la comisión de delitos*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24913/1/Efectos_del_agravamiento_de_las_penas_frente_a_la_comision_de_delitos.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México (s.f.). *Racionalización de la pena de prisión*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160331.pdf

- Correa, R. (2022). *Aplicación de concurso de delitos ante el incumplimiento de medidas de protección en delitos de violencia contra la mujer* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/112089>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2009). *Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116*. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_salas_supremas/as_sala_penal_permanente/as_acuerdos_plenarios_y_sentencias_vinculantes_spp/as_acuerdos_plenarios/as_2009/
- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación N° 1204-2019/Arequipa. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/2738813-1204-2019-arequipa>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación N° 1020-2017/Lima. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-1020-2017-Lima-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N° 2085-2021/Arequipa. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-2085-2021-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 7-2022/Arequipa. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/02/Casacion-7-2022-Arequipa-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 1879-2022/Ancash. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Casacion-1879-2022-Ancash-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación N° 795-2017/Ancash. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casaci%C3%B3n-795-2017-Ancash.-Legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 2061-2022/La Libertad. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/5183668-2061-2022-la-libertad>

- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Recurso de Nulidad N° 743-2018/Lima. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/R.N.-743-2018-Lima-Legis.pe_.pdf
- Creus, C. (1992). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires, Editorial Astrea
- Cubero, A. (2021). *El concurso de delitos* [Tesis de Maestría, Universidad de Valladolid]. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/51550>
- Díaz, A. (2018). El endurecimiento de las penas no disminuye la acción delictiva. https://derechousmp.com/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_alumnos/endurecimiento_penas.pdf
- Fernandez, J., Olivera, R. (2019). *La severidad de las penas en la criminalidad en el Distrito Judicial de Lima Sur – 2018* [Tesis de Pregrado, Universidad Autónoma del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.13067/689>
- Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=14531006006>
- García, P. (2019). Derecho Penal Parte General. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Gonzales, J. (2022). *Concurso Aparente respecto al incumplimiento de las medidas de protección en el Código Penal Peruano* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/80860>
- Guanilo, D. (2020). *La tipificación por incumplimiento de las medidas de protección y la violencia familiar en el Distrito Fiscal del Callao* [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/57953>
- Guzmán, C. (2022). *Concurso ideal entre los artículos 122°-B y 368° del Código Penal, bajo la perspectiva del principio de especialidad, Moyobamba 2021* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/97738>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Interamericana Editores S.A.
- Him, R. (2000). *El concurso ideal de delitos* [Tesis de Maestría, Universidad de Panamá]. <http://up-rid.up.ac.pa/id/eprint/3793>

- Huertas, S. (2019). *Aplicación de la justicia penal y su relación con el populismo penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2018* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/3558>
- Huisa, B. (2023). *La falta de aplicación del concurso aparente de leyes, en los sujetos procesados por los delitos previstos en los Art. 122-B sexta agravante y el último párrafo Art. 368 del Código Penal, en el Distrito Judicial de Puno, 2019-2022.* [Tesis de Pregrado, Universidad Tecnológica del Perú]. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/7672>
- Instituto Nacional Penitenciario (2024). Informe estadístico 2024 enero. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2024.pdf
- Layme, M. (2022). *Aplicación del principio de especialidad entre los artículos 122-B inciso 6 y 368 del Código Penal en Juliaca* [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/101886>
- Llorca, J. (1996). *Manual de determinación de la pena conforme al Código Penal de 1995*. Valencia, ed. Tirant lo Blanch.
- Lopez, S. (2022). *La doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar* [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/103453>
- Maldonado, F. (2021). Unidad de hecho en el concurso ideal. *Ius et Praxis*. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000300135>
- Mir, S. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona, Ed. Reppertor
- Muguerza, I. (2019). *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna – 2017* [Tesis de Maestría, Universidad Privada de Tacna]. <http://hdl.handle.net/20.500.12969/894>

- Nizama, M., Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox Juris*, 38(2), 69–90. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n2.05>
- Orts, E., Gonzales, J. (2019). *Compendio de Derecho Penal*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch.
- Pashanasi, A. (2020). *Concurso Aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122b inciso 6 del código Penal Peruano, 2019* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/48196>
- Peralta, M., Contreras, L. (2018). *Hipótesis infraccional del artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 16.282 y la alteración del precio en el Código Penal Chileno*. [Tesis de Maestría, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/168109>
- Pérez, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Instituto Pacífico.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Mexico D.F., Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9020>
- Pluralidad de delitos o concurso de delitos (s.f.) <https://filadd.com/doc/reglas-de-determinacion-de-las-penas-doc-derecho>
- Polar, J. (2019). *Los delitos preterintencionales y cualificados por el resultado y el concurso ideal de delitos* [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/4759>
- Prado, G. (2016). *El aumento de penas y sanciones como un mecanismo en el control de la criminalidad en el Ecuador*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. <http://hdl.handle.net/10644/4766>
- Puican, F. (2020). *¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Ídem con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122-B inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/8918>

- Pumarica, Y. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/43778>
- Quito, S., Rodríguez, E. (2022). *Fundamentos jurídicos que justifica la prisión preventiva en el concurso ideal de delitos en los casos de violencia contra las mujeres y desobediencia a la autoridad, en los juzgados penales de Cajamarca* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/2153>
- Quispe, E. (2022). *La aplicación del acuerdo reparatorio en el delito de desobediencia a la autoridad al vulnerarse una medida de protección Curahuasi, 2021* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/100933>
- Rodríguez, N. (2017). *Atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad y funcionarios* [Tesis de Doctorado, Universidad de Sevilla]. <https://hdl.handle.net/11441/74637>
- Rodríguez, P. (2009). *Manual de casos penales. La Teoría General del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. Lima: Zoom Grafic.
- Romero, M. (2023). *Relación concursal entre el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad cuando se han incumplido las medidas de protección dictadas como consecuencia de hechos que se configuran violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. <http://hdl.handle.net/20.500.14074/5633>
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición del delito*. Thomson Reuters-Civitas
- Ruidias, F. (2022). *Aplicación del principio de especialidad en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el supuesto de incumplimiento de medidas de protección – Chiclayo 2021* [Tesis de Pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/10116>
- Salgado, A. (2007). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación de rigor metodológico y retos*. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2766815.pdf>

- Sanz, A. (1986). *El concurso de delitos*. Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Sanz, A. (1994). *Concurso de delitos y pluralidad de procesos*. España, Revista Jurídica de Asturias.
- Sudario, C. (2023). *Respuesta Penal a la infracción de las medidas de protección, a propósito de la sentencia de Casación N° 1879-2022-Ancash* [Tesis de Segunda Especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/26114>
- Tantalean, L. (2022). *La doble punibilidad y el Ne Bis In Ídem en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección, en el juzgado de Nueva Cajamarca, en el año 2021-2022* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/96475>
- Teves, N. (2020). *El concurso de normas penales. Un estudio a partir de los precedentes judiciales y acuerdos plenarios emitidos por las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República* [Tesis de Maestría, Universidad San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/7041>
- Tribunal Constitucional (2008). Sentencia del Tribunal Constitucional - expediente N° 01529-2008-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01529-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2010). Sentencia del Tribunal Constitucional – expediente N° 00408-2010-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00408-2010-HC.html>
- Valdivia, M. (2021). *La aplicación de la agravante contenida en el art. 4 de la Ley N° 30862 y las víctimas de violencia familiar, Huánuco 2018-2019* [Tesis de Maestría, Universidad de Huánuco]. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/3474>
- Vargas, A. (2019). *La eficacia de las medidas de protección de los derechos fundamentales de la víctima por violencia familiar* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://hdl.handle.net/20.500.14414/15301>
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.



Witker, J. y Larios, R. (1997). Metodología jurídica. México D.F., U.N.A. de México ed.

Zaffaroni, E. (2009). Estructura básica del Derecho Penal. Buenos Aires, Ediar ed.

Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2005). Manual de Derecho Penal Parte General.
Buenos Aires, Ediar.

Zugaldia J. (2010). Fundamentos de Derecho Penal Parte General. El concurso de delitos.
Valencia, ed. Tirant lo Blanch.

Zavaleta, J. (2014). *La sobrecriminalización en el ordenamiento penal nacional* [Tesis de
Pregrado, Universidad Privado Antenor Arrego].
<https://hdl.handle.net/20.500.12759/621>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
PROBLEMA	OBJETIVO	METODOLOGÍA	UNIDADES DE ANÁLISIS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	CONCLUSIONES
<p>Interrogante general: ¿Cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal?</p> <p>Interrogantes específicas: - ¿Cuál es el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos?</p>	<p>Objetivo General: Determinar cuál es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal.</p> <p>Objetivos Específicos: - Establecer el fundamento para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos?</p>	<p>Enfoque: Cualitativo</p> <p>Diseño: Teoría fundamentada</p> <p>Método: Dogmático Sistemático Argumentación jurídica</p> <p>Tipo o Nivel: Explicativo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Código Penal - Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (publicada el 24 de noviembre del 2015). - Decreto Legislativo N° 1323 (publicada el 06 de enero del 2017). - Ley N° 30819 (publicada el 13 de julio del 2018). - Jurisprudencia referente a los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal. 	<p>Técnica: Observación</p> <p>Instrumentos: Cuestionario Ficha bibliográfica Ficha resumen</p>	<p>Primera: Los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso aparente de leyes, de modo tal que solo resulte aplicable uno de ellos, son: especificidad o especialidad, favorabilidad, proporcionalidad, consunción y el principio <i>in ius in ius</i>, siendo la última el sustento de la posición asumida por la Corte Suprema de la República del Perú.</p> <p>Segunda: Los fundamentos para calificar una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, como un concurso ideal de delitos, son: prisión preventiva, política criminal, conducta <i>pluriofensiva</i> y desvalorización.</p> <p>Tercera: Asumiendo que radicalizar la pena no es una solución para reducir la actividad delictiva; el artículo 368° último párrafo del Código Penal debe ser modificado, reduciéndose la pena a un máximo de cinco años, comprimiendo así la drasticidad de la pena, lo cual evitará que adopte la posición del concurso ideal de delitos facilite la imposición de prisión preventiva, pues no se</p>

Anexo 2. Propuesta legislativa

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 368° DEL CÓDIGO PENAL

El Proyecto de Ley tiene como objetivo modificar el Título XVIII, Capítulo I, Sección II, artículo 368° del Código Penal, el cual regula el tipo penal de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Que, conforme al artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 75° e inciso 2) del artículo 76° del reglamento del Congreso de la República, otorgan el derecho a proponer el siguiente proyecto de Ley:

Exposición de motivos.

Ante la comisión de delitos surge en la población la desesperación, indignación y reclamo de soluciones; la respuesta más inmediata y sencilla suele ser establecer penas cada vez más duras, mismas que se efectúan a través de procedimientos legislativos que no requieren mayor esfuerzo que ser registradas en el cuerpo penal normativo; así, resulta políticamente popular promover aquellas iniciativas de endurecimiento punitivo.

Sin embargo, endurecer las penas no soluciona el problema de los actos delictivos, deben priorizarse las acciones de política educativa de largo plazo que incorpore en la mentalidad de las personas las consideraciones y principalmente conocer su incompatibilidad con el mundo jurídico y específicamente sobre los elementos que lo componen como los derechos fundamentales, los principios generales del derecho y los valores superiores jurídicamente protegidos.

El concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal; por lo tanto, la consecuencia inmediata será que en virtud del artículo 48° del Código Penal, un supuesto de concurso ideal reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, es decir, la pena será más grave sobre la que se impondría de adoptarse el concurso aparente de normas, situación que preliminarmente advertiría una contradicción con lo anteriormente esbozado, donde se ha señalado que radicalizar la pena no es una solución para reducir la actividad delictiva; no obstante, la solución a dicho cuestionamiento es que se modifique

el artículo 368° último párrafo del Código Penal, reduciendo la pena a un máximo de cinco años, comprimiendo así la drasticidad de la pena, lo cual a su vez evitará que adoptar la posición del concurso ideal de delitos conlleve a facilitar la imposición de prisión preventiva, pues no se cumplirá con el segundo presupuesto para dictar dicha medida de coerción procesal.

A lo antes señalado, debe sumarse que el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal también deberá ser modificado reduciendo la pena, a fin de que las penas sean congruentes en tanto el primer párrafo es tipo base y el último párrafo comprende agravantes.

A partir de lo señalado, resulta claro que corresponde modificar el artículo 368° del Código Penal en los términos antes señalado.

Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

El presente Proyecto de Ley pretende disminuir las pena actualmente establecida para el tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal; ello teniendo como base que en un supuesto en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, nos encontramos en un concurso ideal de delitos; por lo tanto, reducir las permitirá aplicar las consecuencias de encontrarnos ante un concurso ideal de delitos, así como generar mayor armonía los demás tipos penales y la penas que contemplan mostrando proporcionalidad entre ellas; empero, no provocará que radicalicemos otras medidas como la de prisión preventiva

Análisis costo - beneficio.

El presente Proyecto de Ley no genera ni demanda gasto alguno al Estado; por el contrario, el beneficio será alto, pues otorgará armonía al ordenamiento jurídico y no permitirá que al advertir un concurso ideal de delitos en el supuesto en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° del Código Penal, se recurra inmediatamente a la medida de coerción procesal de prisión preventiva, en esa línea, coadyuvará en hacer efectivo los fines de la pena y no agravar el hacinamiento penitenciario.

Fórmula legal.

Por cuanto:

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 368° DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 368° del Código Penal que regula el tipo penal de resistencia y desobediencia a la autoridad, con la finalidad de resguardar la dignidad de la persona, proporcionalidad de la pena, fines de la pena y no agravar el uso indiscriminada de la prisión preventiva.

Artículo 2°.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 368° del Código Penal, debiendo de quedar en los siguientes términos:

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cuatro años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas; o cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de cinco años o prestación de servicios comunitarios de setenta a cien jornadas.”

Anexo 3. Validación de cuestionario



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Título de la investigación: Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal

Nombre del instrumento: Cuestionario

Criterios de valoración del experto: Efectuado la revisión y análisis del instrumento sujeto a validación, se obtuvo las siguientes apreciaciones.-

Aplicabilidad	Deficiente										Bueno						Excelente			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Valoración																				
Organización																		X		
Intencionalidad																			X	
Redacción																			X	
Claridad y precisión																		X		
Pertinencia																		X		
Suficiencia																		X		

Promedio de valoración : 18.3
Aplicabilidad : Excelente



Aberlín Wilfer Calcina Choque
DNI N° 45932720
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL PENAL

Anexo 4. Cuestionario



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Juan Carlos Mendizabal Gallegos
Cargo: Fiscal Provincial
Institución: Ministerio Público
Fecha: 03/04/2024

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sírvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

si se subsume en los dos tipos penales, pues regula la misma conducta

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? subsume la misma conducta

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

No

¿Por qué? *adopta el concurso aparente, considero es el concurso ideal*

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

Si

¿Por qué? *privilegia un solo bien jurídico*

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

no

¿Por qué? *protege dos bienes jurídicos distintos*

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

No

¿Por qué? *El agente no se representa las penas al cometer el delito*



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Guadalupe Huayzamedu Pantoja

Cargo : Fiscal

Institución : Ministerio Público

Fecha : Puno abril - 2024

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sirvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

..... Considero que se subsume en el (22-B numeral 6)
..... por ser específico el tipo:

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? en realidad no hay concurso, el tipo
..... fluye específico aplicando en: 122-B numeral 6)

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

Lo que existe es una duplicidad a una misma conducta
¿Por qué? Desde la figura jurídica hay un concurso
aparente, por cuanto existe una misma conducta
pero lo que se vulnera familiar.

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

NO
¿Por qué? Para mí hay duplicidad de un mismo bien
ello obedece a la misma técnica jurídica que
expone al legislador, siendo normas que ya existen.

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

¿Por qué?.....

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

NO
¿Por qué? El delito es un problema multicausal
Atras solo desde el finpena pero mi pensar
no resuelve el problema, la vulnera es
un problema cultural, educativo.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Máximo Roberto Coaguira Gorambel
Cargo : Fiscal Adjunta Superior Penal de Puno
Institución : Ministerio Público
Fecha : 04/04/2024

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sirvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

... Considero que el tipo penal del artículo 122-B numeral 6 del CP y el tipo penal del último párrafo del artículo 368 del CP; respectivamente la misma conducta.

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? un mismo supuesto de hecho, las dos tipos penales, los regulares, aparentemente ambos le son aplicables, aunque solo el artículo 122-B numeral 6 sería aplicable porque la pena es más favorable al reo y por principio de especialidad.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

..... Si estoy de acuerdo.....
¿Por qué? Un mismo supuesto de hecho esta siendo regulado por...
dos preceptos... a tipos penales; aunque habría una incidencia en...
la pena; al respecto la doctrina internacional considera que se debe...
aplicar la pena más grave y la jurisprudencia nacional considera...
que se debe aplicar la pena más benigna por el principio de favorabilidad.

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

..... Considero que no.....
¿Por qué? cuando existe concurso aparente de leyes, solo en apariencia...
se aplican dos tipos penales, cuando en realidad se aplica uno solo.

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

..... Considero que sí.....
¿Por qué? Se estaría haciendo un mismo supuesto fáctico... no puede ser...
objeto de enjuiciamiento dos veces.

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

..... No.....
¿Por qué? La realidad lo demuestra, por además, no se esta...
atacando la causa sino el efecto. En todo caso, la introducción...
del último párrafo del art. 368, es con el propósito de agravar...
la penalidad y el imputado tenga una sentencia efectiva sin...
tener en cuenta que nuestro sistema penitenciario ha colapsado hace...
mucho tiempo atrás y las penas no resocializan.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Hayden Milkenos Galindo López
Cargo: Fiscal Adjunto al Provincial
Institución: Ministerio Público
Fecha: 03/04/2024

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sírvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada “Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal”.

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Solo en el artículo 122-B inciso 6 CP así ya doloando por la Corte Suprema en la Casación 2015-2021 - Orzquiola, Casación 1204-2019 - Arequipa, Casación 1879 2022 - Arequipa.

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? El artículo 122-B numeral 6 CP es específico

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

¿Por qué? Sí, siendo que el primer párrafo del Art. 122-B del CP subsume hechos de agresores en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar y como tal el capitulo numeral 6 incumplimiento de medidas de protección por la especialidad corresponde la tipificación en este tipo penal.

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

¿Por qué? No, porque los hechos con relevancia penal deban ser subsumidos en el tipo penal correcto.

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

¿Por qué? No, ello en razón que los bienes jurídicos protegidos son distintos en el art. 122-B la vida, el cuerpo y la salud, mientras que en el art. 368 último párrafo la administración de justicia.

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

¿Por qué? No, en razón que los agresores y agraviadas a nivel de prevención deban ser tratados y penas más severas no resocializan a los agresores.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Gonzalo Alberto Pizarro Flores

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

Institución: Ministerio Público

Fecha: 05/04/2024

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sírvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada “Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal”.

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Considero que si

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? Si bien la corte suprema ha dicho que se trata de un concurso aparente, es de advertir que existen diferentes bienes jurídicos afectados que además son de diferente naturaleza

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

No... p.n.b. siendo p. precedentemente
¿Por qué?.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

Si
¿Por qué?..... Si, y a que no se sanciona punitivamente por haber infringido
..... el bien jurídico que protege el artículo 368 del Código Penal.
.....
.....

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

No...
¿Por qué?..... No, porque si se sanciona el hecho como concurre ideal, se entiende que
..... la pena será calculada conforme a un solo tipo penal (el más gravoso).
.....
.....

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

Es relativo
¿Por qué?..... A pesar de haberme incrementado las penas, la incidencia o a la alza
..... por factor por carencia de presencia del estado en políticas de prevención.
.....
.....



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Kelly Vanessa Aguilar Blanca
Cargo: Fiscal Adjunto Provincial
Institución: Ministerio Público
Fecha: 05/04/2024

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sírvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Sí, existe un concurso aparente de leyes que no debe resolverse con aplicación del principio de especialidad.

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? Pues se debe determinar en base al análisis del hecho en cual de las normas se subsuma el mismo, ello conforme a las particularidades de cada hecho en concreto, siempre que se trate de un solo hecho en un tiempo determinado.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

Si

¿Por qué? En acuerdo con el principio de legalidad, no obstante, no es conveniente que la mera desobediencia tenga una pena mayor a las agresiones producidas como producto de la desobediencia; ello se debe solucionar a nivel legislativo.

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

No

¿Por qué? Porque, en distintos supuestos y con distintas penas tanto el artículo 122°-B (paráfrasis numeral 6) en su numeral 6 y el artículo 368° último párrafo cautelan el cumplimiento de una medida de protección dictada por autoridad.

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

Si

¿Por qué? En caso de que entemos hablando de un solo hecho, al existir 2 normas aplicables. No obstante puede producirse que se trate de hechos en circunstancias y momentos distintos en el que se aplique una y otra norma (concurso real).

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

No

¿Por qué? Pague lo principal para reducir el grado de incidencia de esta clase de delitos es la educación preventiva en casa y escuelas.





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: *Juan Francisco Rojas Apaza*
Cargo: *Fiscal Adjunto Provincial*
Institución: *Ministerio Público*
Fecha: *03-04-2024*

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sirvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Considero que debe subsumirse en el artículo 122-B, numeral 6) del Código Penal, como agravante del tipo base y no como delito de Derivado de este a la Autoridad, que es un tipo penal autónomo y más grave.

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? *Hay una sola acción y la comisión de 02 delitos, sin embargo como ya se ha mencionado anteriormente la comisión de esta medida de protección sería una agravante del Art. 122-B por su primer párrafo!*

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

Si es de acuerdo
¿Por qué? porque el art. 368° C.P. es un p.p. penal acotado y no grave. La pena es no mayor de 05 años o reclusión, es una agravante del tipo que se encuentra en el art. 122°-B, primer párrafo, del Código Penal.

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

No
¿Por qué? es un tipo penal autónomo para una conducta específica delictiva. La pena es no mayor de 05 años o reclusión, es una agravante del tipo que se encuentra en el art. 122°-B, primer párrafo, del Código Penal.

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

No vulnera
¿Por qué? en este caso existe un concurso aparente de leyes penales y el *ne bis in idem* procede cuando ya existe un caso juzgado y se da la triple identidad.

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

No
¿Por qué? esto no soluciona el problema como política criminal, porque son hechos que se dan dentro del entorno familiar y bajo un contexto.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: Juan Carlos Flores Ticana
Cargo : Fiscal Provincial Adjunto
Institución : Ministerio Público
Fecha :

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sírvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

No, la Corte Suprema ya se pronunció respecto a dicha conducta y que por principio de especialidad se subsume en el Art. 122°-B numeral 6, así como el principio de favorabilidad.

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? Dado que se da cuando de un mismo suceso de hecho, constitutivo de una sola infracción, se ocupan dos o más preceptos y aparentemente ambos le son aplicables, aunque solo uno lo es.

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

..... Sí estoy de acuerdo.....
¿Por qué?..... Porque, en esa casación, presunta y delimitada por el princ. de especialidad y favorabilidad que en casos que se suscite una agresión cuando ya existen medidas de protección debe de subsumirse en el 122°-B numeral 6.....

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

..... Considero que NO.....
¿Por qué?..... porque, el Derecho Penal protege bienes jurídicos de acuerdo con la conducta concreta y debe hacerse interpretación simple a favor de nec e interpretándose restrictivamente.....

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

..... Sí.....
¿Por qué?..... porque, no se puede probar a una persona dos veces por un hecho y una única cuando haya un concurso aparente de leyes.....

6. ¿Considera usted que incrementar la penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

..... No es la solución.....
¿Por qué?..... Porque, la violencia contra las mujeres e integrante, es un tema que debe ser solucionado por otros medios de control social (familia, iglesia, escuela).....



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

Datos Generales

Nombres y apellidos: *Trinidad Carolina Ramos Caldera*
Cargo : *Fiscal Adjunta Provincial*
Institución : *Z.F.P.C.P.*
Fecha : *18-04-2024*

Sr. Entrevistado (a), en su condición de operador jurídico del derecho, sírvase Usted a absolver las siguientes interrogantes, cuyas respuestas servirán de fuente para dilucidar las interrogantes y lograr los objetivos planteados en la investigación titulada "Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal".

Interrogantes

1. Cuando se suscitan actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de por medio existen medidas de protección ¿Considera usted que dicha conducta se subsume tanto en el tipo penal descrito en el artículo 122°-B numeral 6 como en el tipo penal descrito en el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Se subsumirá únicamente en el art. 122-B numeral 6) conforme a esta jurisprudencia (Casación 2021-2021- Pro- quibol); Sentencia de Vista 195-2022 (Sup. 021927-2020-2021) que excluye al delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

2. ¿Cuál considera usted que es el concurso aplicable en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal?

Concurso ideal de delitos Concurso aparente de normas

¿Por qué? *En virtud al Principio de Consumación, el delito de Desobediencia a la autoridad, se incluyó al delito de Injerencias en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.*

3. ¿Se encuentra de acuerdo con la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa, en la cual dicha Corte señala que, en los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece?

Si estoy de acuerdo.....
¿Por qué? De lo contrario se estaría continuando el
Ne bis in idem.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que la posición adoptada por la Corte Suprema a través de la Casación N° 2085-2021/Arequipa (concurso aparente de leyes entre los tipos penales regulados en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, donde el artículo 122°-B numeral 6 es el que prevalece) deja en desamparo el bien jurídico protegido del tipo penal regulado en el artículo 368° del Código Penal?

No dejó en desamparo.....
¿Por qué? El hecho está sancionado como una agravante
(segundo párrafo) del art. 122°-B numeral 6 y el agente
activo del tipo penal es parte de comisión.....
.....
.....

5. ¿Considera usted que de calificar como un concurso ideal de delitos los supuestos en que se suscite una conducta que se subsuma en los tipos penales descritos en el artículo 122°-B numeral 6 y el artículo 368° último párrafo del Código Penal, vulnera el principio *ne bis in idem*?

Si.....
¿Por qué? El hecho ya se está sancionando con el artículo 122°-B
numeral 6), siendo suficiente su aplicación.....
.....
.....

6. ¿Considera usted que incrementar las penas reduce el grado de incidencia de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar?

No reduce el grado de incidencia.....
¿Por qué? Incrementar las penas no es la solución al
problema; dado que las personas siguen cometiendo los
hechos, más bien la solución radica en actuar pre-
ventivamente, desde las escuelas dirigidos a educar
para que no ejecuten los hechos.....
.....
.....

Anexo 5. Validación de ficha resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Título de la investigación: Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal

Nombre del instrumento: Ficha Resumen

Criterios de valoración del experto: Efectuado la revisión y análisis del instrumento sujeto a validación, se obtuvo las siguientes apreciaciones.-

Aplicabilidad	Deficiente										Bueno						Excelente			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Valoración																				
Organización																X				
Intencionalidad																			X	
Redacción																	X			
Claridad y precisión																	X			
Pertinencia																		X		
Suficiencia																	X			

Promedio de valoración : 17.3
Aplicabilidad : Excelente



Aberlín Wilfer Calcina Choque
DNI N° 45932720
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL PENAL



Anexo 6. Ficha resumen



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



FICHA RESUMEN

<i>TITULO DE LA FICHA</i>	
<i>CONTENIDO</i>	
<i>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</i>	

Anexo 7. Validación de ficha bibliográfica



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL
PENAL

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

Título de la investigación: Concurso aplicable entre los delitos tipificados en los artículos 122°-B numeral 6 y 368° del Código Penal

Nombre del instrumento: Ficha Bibliográfica

Criterios de valoración del experto: Efectuado la revisión y análisis del instrumento sujeto a validación, se obtuvo las siguientes apreciaciones.-

Aplicabilidad	Deficiente										Bueno						Excelente			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Valoración																				
Organización																	X			
Intencionalidad																			X	
Redacción																	X			
Claridad y precisión																		X		
Pertinencia																			X	
Suficiencia																	X			

Promedio de valoración : 17.8
Aplicabilidad : Excelente



Aberlin Wilfer Calcina Choque
DNI N° 45932720
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PROCESAL PENAL



Anexo 8. Ficha bibliográfica



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS



FICHA BIBLIOGRÁFICA

<i>TÍTULO</i>	
<i>AUTOR</i>	
<i>EDICIÓN</i>	
<i>PUBLICACIONES</i>	
<i>EDITORIAL</i>	
<i>AÑO</i>	
<i>PAGINAS</i>	
<i>VOLUMEN</i>	

FICHA BIBLIOGRÁFICA

<i>TÍTULO</i>	
<i>AUTOR</i>	
<i>EDICIÓN</i>	
<i>PUBLICACIONES</i>	
<i>EDITORIAL</i>	
<i>AÑO</i>	
<i>PAGINAS</i>	
<i>VOLUMEN</i>	

Anexo 9. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional del
Altiplano Puno



Vicerrectorado de
Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo **ROGGER ROSELL COAQUIRA VELASCO** identificado(a) con N° DNI: **71733618** en mi condición de egresado(a) de la: **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL** con código de matrícula N° 223985, informo que he elaborado la tesis denominada: **“CONCURSO APLICABLE ENTRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 122°-B NUMERAL 6 Y 368° DEL CÓDIGO PENAL”**.

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y no existe plagio/copia de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno, 28 de Agosto del 2024.



FIRMA (Obligatorio)



Huella

Anexo 10. Autorización para el depósito repositorio institucional



Universidad Nacional del
Altiplano Puno



Vicerrectorado de
Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo **ROGGER ROSELL COAQUIRA VELASCO** identificado(a) con N° DNI: **71733618**, en mi condición de egresado(a) del **Programa de Maestría o Doctorado: MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL PENAL**, informo que he elaborado la tesis denominada:

“CONCURSO APLICABLE ENTRE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LOS ARTÍCULOS 122°-B NUMERAL 6 Y 368° DEL CÓDIGO PENAL”.

para la obtención de **Grado.**

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno, 28 de Agosto del 2024.

FIRMA (Obligatorio)



Huella